

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA EL LIBRO V DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA LEY N° 20.087, QUE ESTABLECE UN NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL.

BOLETÍN N° 4814-13

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa la señora Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de simple para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de treinta días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 12 de julio próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 12 de junio en curso.

Durante el análisis de este proyecto la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: don Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social; don Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia; don Patricio Valdés Aldunate, Ministro de la Corte Suprema, don Zarko Luksic Sandoval, Subsecretario del Trabajo; don Cristián Pumarino Romo, abogado asesor del Ministerio; don Pedro Antonio Julio Martínez, Jefe de Gabinete del Subsecretario; doña Alejandra Matus Acuña, Jefa de Prensa y de Relaciones Públicas del Ministerio; don Francisco del Río Correa, coordinador legislativo del Ministerio; don Alejandro Alarcón Quintero y don Ariel Rossel Zúñiga, asesores del Subsecretario del Trabajo; doña Verónica Baraona del Pedregal, Subsecretaria de Justicia; doña Constansa Collarte Pindar, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia; don Marcos Venegas Espinoza, analista financiero del mismo Ministerio; doña Javiera Ascencio de la Fuente y don Fuad Chahin Valenzuela, abogados asesores del Ministerio; don Julio Valladares Muñoz, Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda; doña Macarena Lobos Palacios, asesora del Ministerio de Hacienda; don Jaime Arancibia Pinto, Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y don Álvaro Flores Monardes, juez del 8° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, ambos en representación de la Asociación de Magistrados del Poder Judicial; don Diego Corvera Vergara, Presidente de la Asociación de Abogados Laboralistas de Chile; don Arturo Martínez Molina, Presidente de la Central Única de Trabajadores, don Roberto Aravena Sepúlveda, Presidente de la Central de Valparaíso, don Rodrigo Vásquez Silva, abogado asesor de la Central; don Jaime Dinamarca Gárate, Gerente de Operaciones y Medio de la Sociedad de Fomento Fabril; doña Teresa Tagle Quiroz, profesora de Derecho del Trabajo en la Universidad Católica de Chile y don Francisco Tapia Guerrero, Director del Departamento de Derecho Laboral de la misma Universidad.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4° y 5° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que los números 3 y 15 del artículo único tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia, conforme lo señala el artículo 77 de la Constitución Política.

El proyecto no contiene disposiciones que deban aprobarse como ley de quórum calificado.

2° Que el proyecto no tiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3° Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Bustos, Cardemil, Leal, Cristián Monckeberg, Nicolás Monckeberg y Saffirio.).

II.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Nicolás Monckeberg Díaz.

III.-IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

La idea central del proyecto se orienta a introducir mejoras al procedimiento laboral regulado en la ley N° 20.087, la que, a su vez, sustituye el procedimiento reglado en el Libro V del Código del Trabajo, con la finalidad de perfeccionar aquellos aspectos que han motivado algunas inquietudes en los actores vinculados al mundo del trabajo y en los operadores del sistema.

Con tal propósito:

- se profundizan los principios de celeridad y de concentración, vitales para la oportuna resolución del conflicto.

- se refuerza el principio de la inmediación entregando al juez las herramientas necesarias para compenetrarse a cabalidad de la controversia que debe dirimir.

- se eliminan causas de potenciales dificultades e incertidumbres que podrían producirse en la tramitación de los procedimientos, contenidas en algunas de las normas de la ley N° 20.087.

- se introducen modificaciones a los procedimientos monitorio y de reclamación de multas, con el fin de simplificarlos y hacerlos más breves y expeditos.

Tal idea, la que el proyecto concreta por medio de un artículo único que introduce un total de diecisiete modificaciones al Código del Trabajo, y un artículo transitorio que regla la situación intermedia aplicable a las contiendas laborales iniciadas antes de la vigencia de la ley N° 20.087, es propia de ley al tenor de lo establecido en los números 2), 3) y 4) del artículo 63 de la Constitución Política.

IV.- SÍNTESIS DE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO.

El proyecto consta de un artículo permanente que contiene un total de diecisiete modificaciones a los Títulos I y II del Libro V del Código del Trabajo y una norma transitoria, reseña de las cuales se efectuará, con el objeto de evitar repeticiones, en el capítulo que trata sobre la discusión en particular de la iniciativa.

V.- ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje comienza señalando que ha sido preocupación del Gobierno desde el momento de sus inicios, velar por la implementación y consolidación de la nueva justicia laboral y previsional, para lo cual se han dictado durante el año 2005 las leyes números 20.022, que crea jueces especializados; 20.023, que modifica el sistema de ejecución de los títulos ejecutivos laborales, y 20.087, que establece nuevos procedimientos del trabajo, normas todas que deben entrar a regir el 1 de marzo de 2007 (vigencia posteriormente deferida por la ley N° 20.164 al 1 de marzo de 2008).

Agrega que lo anterior significa que dichas normas legales deberán entrar en vigencia durante el actual Gobierno, razón por la cual se ha resuelto realizar una revisión exhaustiva de sus disposiciones con el fin de asegurar la eficacia y oportunidad en el funcionamiento de esta nueva justicia. Por ello, con el propósito de efectuar esta revisión en lo que a la parte de procedimiento se refiere, se conformó un grupo de expertos vinculados a los ámbitos judicial, académico, gubernamental y de práctica de la litigación, tanto en la defensa de los trabajadores como de los empleadores, el que se ciñó a la metodología de trabajo empleada por el Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional.

Con la metodología señalada, el grupo de trabajo efectuó el estudio de las propuestas de perfeccionamiento de las disposiciones de la ley N° 20.087, especialmente en lo relativo al procedimiento monitorio, aplicable a las controversias de cuantías más pequeñas, las que requieren una mayor celeridad en su resolución en atención a que afectan, normalmente, a trabajadores de menores recursos. En todo caso, las modificaciones propuestas respetan el modelo y los principios rectores del procedimiento contenidos en dicha ley, el que, a su vez, sigue de cerca el espíritu inspirador de otras reformas introducidas recientemente en otros ámbitos de la administración de justicia, especialmente, en lo relativo a los principios de oralidad, intermediación y concentración.

Agrega el Mensaje que los perfeccionamientos que se proponen se orientan a satisfacer a plenitud las expectativas de solución jurisdiccional pretendidas por los demandantes de justicia laboral, logrando así una efectiva tutela de los derechos tanto de trabajadores como de empleadores, requisito indispensable para la consecución de mayores niveles de equidad en las relaciones laborales.

2.- La ley N° 20.087, publicada el 3 de enero de 2006, sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, debiendo sus disposiciones comenzar a regir a partir del 1 de marzo de 2007, fecha posteriormente postergada para el 1 de marzo de

2008 por la ley N° 20.164. El contenido de las disposiciones de esta ley que se modifican, se tratará en el capítulo de la discusión en particular.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

1.- Opiniones de personas invitadas a exponer.

a) El señor Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social, inició su intervención señalando que la iniciativa obedecía a un compromiso adquirido con el Congreso al presentar el proyecto que se convertiría más tarde en la ley N° 20.164, que postergó la vigencia de las leyes 20.022 y 20.087 para el 1 de marzo de 2008. Dichas leyes, las que establecen una nueva orgánica en materia laboral y un nuevo procedimiento, fueron objeto, en esa oportunidad, de observaciones relativas a la necesidad de introducirles modificaciones tanto de naturaleza orgánica como procesales, adquiriéndose el correspondiente compromiso por parte del Ejecutivo.

Tal compromiso decía relación con los siguientes aspectos:

- necesidad de aumentar las dotaciones de jueces y creación de nuevos tribunales, no obstante lo cual aún no se tiene la cifra exacta del número de nuevos magistrados, aunque creía que sería cercano a los ochenta. Asimismo, no habría acuerdo todavía acerca de la distribución territorial de los nuevos juzgados que se crearán.

- necesidad de prorrogar las funciones de los actuales juzgados de letras del trabajo por dieciocho meses más, para terminar con el rezago de juicios laborales sometidos al antiguo procedimiento.

- conveniencia de incorporar a la legislación la figura del Defensor Laboral, que garantice la adecuada defensa de los intereses del trabajador.

- introducir modificaciones al proceso laboral a fin de simplificar determinados procedimientos que permitan garantizar una pronta solución a los conflictos entre trabajadores y empleadores.

Agregó que revestía gran importancia iniciar el cumplimiento de estos compromisos, que era lo que se hacía por medio de esta iniciativa respecto del último mencionado, ya que resultaba imprescindible tener aprobado el procedimiento definitivo aplicable a los juicios laborales a fin de capacitar a jueces y funcionarios.

Efectuando, a continuación, un resumen de los cambios que propone el proyecto, señaló que se orientaban a dar más celeridad a los procesos y a introducir modificaciones a los procedimientos monitorio y de aplicación de multas con la finalidad de simplificarlos y hacerlos más expeditos.

b) El señor Zarko Luksic Sandoval, Subsecretario del Trabajo, recalcó la importancia del nuevo marco jurídico que regula los tribunales del trabajo y el procedimiento laboral, surgido como consecuencia de las reformas introducidas por las leyes 20.022, 20.023 y 20.087, atendiendo a la necesidad de modernizar la judicatura laboral y convertirla en un eficaz instrumento que promueva sanas relaciones de trabajo y proteja adecuadamente los derechos del trabajador. En tal sentido, se reemplaza el antiguo procedimiento ordinario por otro que se caracteriza

por la oralidad, la publicidad y la concentración y en que priman los principios de la inmediación, de la actuación procesal de oficio, de la celeridad, de la buena fe, de la bilateralidad de la audiencia y de la gratuidad, más el establecimiento de procedimientos especiales como son el monitorio y el de tutela.

El procedimiento tutelar buscaría resguardar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política vinculados a la relación laboral, orientándose la modificación que se propone a mantener la habitualidad volumétrica del número de causas que ingresan a los tribunales, permitiendo al demandante intentar en el mismo proceso en que ejerce la acción tutelar, en forma subsidiaria, la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, evitando así la duplicidad de procesos entre las mismas partes.

En lo que se refiere al procedimiento monitorio, orientado, asimismo, al resguardo de los derechos del trabajador, las modificaciones que se le introducen tienden a conseguir un mejor cumplimiento de los objetivos que se tuvieron en vista al instaurarlo. Todo lo dicho, más el necesario perfeccionamiento del proceso de modernización de la justicia laboral, hacen imprescindible introducir modificaciones al procedimiento contenido en la ley N° 20.087.

c) El señor Cristián Pumarino Romo, abogado, asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social explicó que las modificaciones que se introducían buscaban precisar determinados conceptos para hacerlos más fácilmente comprensibles, como también introducir nuevas disposiciones orientadas a optimizar la aplicación de los principios de celeridad e inmediación.

Así, en materia de reglas comunes a todo procedimiento, señaló que se eliminaba la referencia a la tabla de emplazamiento por cuanto la efectividad de los actuales medios de comunicación, hacen innecesario el aumento de los plazos, circunstancia a la que se une la nueva disposición que establece que el demandado deberá contestar la demanda con al menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, todo lo cual dejaba en la obsolescencia dicha referencia. Se privilegiaba con ello la aplicación del principio de la celeridad.

Igualmente, se subsana una omisión en que se incurrió al dictarse la ley N° 20.087, permitiendo a tribunales que se encuentran en territorios jurisdiccionales distintos, pero próximos entre sí, disponer la realización de diligencias en dichos territorios sin necesidad de exhortar para su realización.

En lo que se refiere al procedimiento de aplicación general, señaló que se establecía que el demandado debería contestar la demanda por escrito con, a lo menos, cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, lo que facilitaba el conocimiento previo por parte del demandante de las argumentaciones defensivas del demandado, como también permitía al juez, mediante el conocimiento anticipado de las alegaciones de las partes, estar en mejores condiciones para la proposición de bases de conciliación. Todo lo anterior contribuía, además, a agilizar la realización de la audiencia preparatoria.

Dentro de este acápite, se eliminaban las diligencias de ratificación de la demanda y de la contestación, diligencias que se consideraban evitables y que, además, no se contemplaba sanción para su incumplimiento.

Respecto del procedimiento de tutela, se permitiría intentar en el juicio tutelar, en forma subsidiaria, la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, evitando así, la duplicidad de juicios entre los mismos litigantes.

Por último, en lo que dice relación con el procedimiento monitorio, el que actualmente se inicia ante la inspección del trabajo con un comparendo de conciliación, el que de no producir resultados, significa el envío de los antecedentes de oficio al juez del trabajo para que resuelva, con el consiguiente elevado ingreso de causas a los tribunales, se modifica, suprimiendo la obligatoriedad de la remisión de los antecedentes por parte de la inspección, quedando ello sujeto a la iniciativa del trabajador quien deberá interponer la correspondiente demanda, pudiendo optar por el procedimiento monitorio o por el general u ordinario. En todo caso, para intentar la acción dentro del procedimiento monitorio, se requiere acompañar copia del acta del comparendo celebrado ante la inspección el trabajo, lo que constituye un incentivo para preferir este procedimiento.

d) El señor Jaime Arancibia Pinto, Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, señaló estar de acuerdo con el contenido del proyecto, el que se enmarca dentro del proceso de modernización del sistema de administración de justicia y tiende a perfeccionar el nuevo procedimiento para la tramitación de los juicios laborales. No obstante, creía indispensable complementar estas proposiciones con medidas de orden orgánico, como son el aumento de tribunales, de jueces del trabajo y de personal y la correspondiente capacitación.

Recordó que hasta 1981 existían en el país treinta y dos juzgados especializados del trabajo, los que producto de la reforma de ese año pasaron a ser juzgados civiles con competencia común. Lo mismo ocurrió con las Cortes del Trabajo las que al ser asimiladas a las Cortes de Apelaciones, significó la desaparición de la justicia especializada laboral vigente en Chile desde 1932. Más tarde, en 1986, ante las presiones para restablecer la especialización, volvieron algunos juzgados especializados, pero no a nivel de Corte, algo que considera necesario.

Hizo presente, asimismo, recordando los problemas que han afectado el funcionamiento de los tribunales de familia, la importancia de la realización de estudios acabados para la determinación del diseño y la ingeniería del funcionamiento del nuevo sistema, los que deben basarse en las proyecciones de la carga de trabajo y la estimación de horas de audiencias, todo lo que resulta fundamental para la determinación del número de jueces necesarios.

En lo que se refiere al contenido del proyecto mismo, coincidió con la conveniencia de eliminar la referencia a la tabla de emplazamiento, como una forma de agilizar los procesos y de evitar dilaciones innecesarias; estimó necesario extender la gratuidad de las notificaciones por avisos publicadas en el Diario Oficial, a aquellas que soliciten las inspecciones del trabajo cuando deban actuar como denunciantes; se mostró de acuerdo con la necesidad de suprimir la ratificación de la demanda y de la contestación como también que la citada contestación deba ser escrita, circunstancia que permitirá al demandante tomar conocimiento previo de las defensas del demandado y al juez, en la misma situación, le facilitará la posibilidad de proponer bases de conciliación.

Respecto del procedimiento monitorio, señaló que, aunque lo consideraba complejo, el hecho de recoger la función prejudicial realizada por las inspecciones del trabajo en la búsqueda de conciliación entre las partes frente a reclamos de los trabajadores, contribuiría a descongestionar a los tribunales laborales de los reclamos presentados. Por lo mismo, creía conveniente dotar de más atribuciones en materia de conciliación a las inspecciones del trabajo, ya que siempre sería posible ocurrir ante los tribunales en caso de persistir el desacuerdo.

Estimó, en lo que se refiere al procedimiento para reclamar de multas, que la supresión de la obligación de consignar un tercio de su monto para formular el reclamo, constituía un verdadero avance, como también lo eran la certidumbre en cuanto a la procedencia de la apelación en contra de la sentencia que la impone y la precisión del plazo para intentar el recurso.

e) El señor Álvaro Flores Monardes, juez del 8° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, comenzó su exposición señalando que la iniciativa presentaba grandes aciertos como la simplificación del sistema de notificaciones y el predominio de la oralidad, pero también algunas deficiencias que podrían obstaculizar los objetivos perseguidos.

Entre las modificaciones que corregían algunas de las deficiencias de la ley N° 20.087, señaló la contestación por escrito de la demanda antes de la audiencia preparatoria, medida que recoge una sensibilidad judicial puesto que permite preparar un mejor escenario para la conciliación; la eliminación de los trámites de la ratificación; el inicio de la audiencia preparatoria con una relación por parte del juez de los contenidos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la demanda reconventional y de las excepciones; mejora de la oportunidad para ofrecer y aportar la prueba documental; mejor regulación del procedimiento monitorio, desvinculándolo de la instancia administrativa, aún cuando subsisten las dudas acerca de la conveniencia de la opción por el procedimiento de aplicación general o el monitorio; mejor regulación de la relación entre la acción de tutela y otras acciones como la de despido que se puede entablar en carácter de subsidiaria de la anterior; mejor regulación del procedimiento para la aplicación de las multas, el que ahora se realizaría en una única audiencia; la eliminación a la referencia de la tabla de emplazamiento; exigencia de resolución fundada y pertinencia de la prueba.

En cuanto a las deficiencias sobre los procedimientos que el proyecto no salva, señaló que en la audiencia preparatoria, se percibía una indefinición en la naturaleza jurídica de la sanción que se establecía por la falta de corrección por parte del demandante de los defectos u omisiones que fundaren las excepciones dilatorias acogidas, la que se limitaba a establecer el apercibimiento de no continuar con el juicio.

En lo que se refiere a la prueba, faltaría regular la oportunidad y las formalidades para decretar la inspección del tribunal, la que, a su parecer, podría ser en la audiencia preparatoria o en la del juicio, pudiendo disponerse, en este último caso, su realización dentro de quinto día a fin de no afectar la celeridad del proceso; no se contemplaba regulación para resolver objeciones documentarias fuertes, tales como la adulteración o falsedad de los instrumentos, cuestiones éstas que exceden la capacidad de los jueces y no pueden, por lo mismo, quedar sujetas a la apreciación libre

de la prueba, sino que requieren informes técnicos, motivo por el que el procedimiento debiera contemplar etapas de desarrollo breves que permitieran la evacuación de tales informes; no existe tampoco regulación para incorporar prueba nueva; necesidad de una norma que permita excluir la prueba ilícita por cuanto hoy únicamente se establece que el juez no podrá apreciar o ponderar tal probanza, lo que podría significar o entenderse que la exclusión de tal probanza debería quedar diferida para la sentencia. Al respecto, creía que podría establecerse un examen de admisibilidad en la audiencia preparatoria.

Sostuvo, asimismo, que el acta a que se refiere el artículo 455, relativa a la audiencia del juicio, no tenía justificación, por cuanto existía un registro íntegro de dicha audiencia, por lo que podría constituirse en un incentivo a la escrituración, tanto o más grave según la interpretación que cada juez diera a la frase final de dicha norma, que incluye toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar. En cambio, sí tendría justificación un acta breve en la audiencia preparatoria que contuviera solamente los hechos que deben ser probados y la probanza que presentarán las partes una vez que el juez haya aceptado su pertinencia.

Estimó necesario eliminar la exigencia, o dejarla como facultativa, de la anunciación por parte del juez de las bases fundamentales del fallo que establece el artículo 457, cosa que deberá efectuar cuando no pronuncie el veredicto al término de la audiencia del juicio, por considerar que ello complicaba al sentenciador en los casos difíciles que debe conocer. Lo anterior en nada afectaría la celeridad del proceso por cuanto el plazo de quince días para dictar la sentencia satisface dicho objetivo.

Consideró que la exigencia de formalidades para la demanda en que se ejerce la acción tutelar era improcedente, por cuanto se trataría de una acción cautelar que por su naturaleza es desformalizada y, en consecuencia, no se avendría con las exigencias de la demanda ordinaria y menos con la sanción de no admitir a tramitación el libelo, según lo señala el artículo 490, en caso de inobservancia de tales formalidades.

Estimó necesario precisar la naturaleza de la audiencia única a que debe citar el juez luego que admite a tramitación una reclamación en el procedimiento por multas (artículo 503), señalándose que se trata de una audiencia de contestación y prueba o solamente de prueba si, dados los antecedentes acompañados, no parece necesaria la contestación.

Señaló que la supresión de la exigencia de analizar la prueba rendida, los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a esta estimación en la sentencia que recaiga en los procedimientos monitorio y de reclamación de multas, vulnera el principio del debido proceso y abre una ventana a la arbitrariedad judicial, toda vez que el hecho de tratarse de procedimientos más simples no altera su naturaleza contradictoria y no puede desatenderse el derecho ciudadano a que en la sentencia se analice la probanza rendida.

Señaló que el sistema de recursos que se establecía en el nuevo inciso sexto del artículo 503, resultaba ajeno a la lógica de un juicio oral, agregando que compartía el criterio expresado por la Cámara al tratar en su primer trámite el proyecto que se convertiría en la ley N° 20.087, similar al del sistema procesal penal, por cuanto, a su parecer, la introducción de un recurso de apelación que permite la revisión en segunda

instancia de los hechos y, asociado a ello, la de la probanza rendida, desnaturaliza el diseño del procedimiento oral.

Por último, echó de menos la existencia de normas de ejecución para el cumplimiento de la obligación de reincorporar al trabajador a sus labores.

Terminó señalando que no se referiría en lo relativo a las deficiencias observadas, a la insuficiencia de jueces especializados, toda vez que ello está relacionado con otro proyecto de ley pendiente, ya anunciado por el Ejecutivo.

f) El señor Arturo Martínez Molina, Presidente de la Central Única de Trabajadores, inició su intervención señalando que le parecía una falta de rigurosidad debatir sobre posibles enmiendas a una ley que aún no entra en vigencia, por cuanto lo lógico habría sido analizar e introducir las necesarias modificaciones en la medida que la aplicación de la misma fuera demostrando su necesidad. Hizo presente que la postergación de la entrada en vigencia de la ley N° 20.087 fue una decisión inconsulta que solamente fue conocida por los trabajadores por medio de la prensa, lo que significó que la aspiración del mundo laboral de contar con soluciones rápidas para sus conflictos de trabajo, mediante la aplicación de procedimientos orales, concentrados y oportunos debió postergarse por un año más. Lo anterior afectaría la calidad de vida y de trabajo como lo demostraría un reciente informe de la Dirección del Trabajo que da cuenta del término de procesos judiciales sobre prácticas antisindicales, iniciados, en su gran mayoría, tres o cuatro años atrás. En consecuencia, dicha postergación obligó a los trabajadores a someterse al antiguo procedimiento, con una duración de más de tres años, para la solución de conflictos que pudieron haber tenido un desenlace sumario.

En todo caso, hizo presente que le parecía que el nuevo proceso oral y público que se establecía, no era suficiente, siendo necesario complementarlo con la creación del cargo del Defensor Laboral, como una forma de asegurar una adecuada asesoría jurídica a los trabajadores que carecen de recursos para procurársela. El financiamiento del Estado garantizaría la igualdad ante la ley. Igualmente, creía necesario para evitar atoches y dar agilidad a la tramitación de las causas, contar con un número adecuado de tribunales y de jueces.

En lo que respecta a las disposiciones del proyecto, señaló que en el caso de la modificación que se introduce al artículo 429, en cuanto a exigir que la resolución que rechaza una prueba inconducente sea fundada, le parecía algo necesario, porque la práctica demuestra que a la parte empleadora le conviene presentar la mayor cantidad de probanzas posible, como una forma de dilatar el procedimiento sin pagar indemnizaciones y de confundir al tribunal, buscando, en último término, que el trabajador se desista de su reclamo por la falta de recursos que le significa la cesantía. Ejemplo de lo anterior, lo constituirían las demandas colectivas, intentadas por un número alto de trabajadores, en que el empleador cita a confesar o absolver posiciones a cada uno de ellos, siendo que para lograr las finalidades perseguidas por la probanza, bastaría citar a uno o dos. En todo caso, para garantizar mejor el derecho de las partes, pensaba que lo más adecuado sería disponer que la resolución que declarara inconducente la probanza ofrecida fuera someramente fundada.

En lo que se refiere al procedimiento tutelar, se mostró de acuerdo con la idea de evitar la duplicidad de acciones,

permitiendo entablar en un mismo proceso la acción por tutela laboral y, en forma subsidiaria, la acción por despido injustificado, improcedente o indebido, ya que tratándose de acciones que no son incompatibles entre sí, es lógico que puedan entablar subsidiariamente una de la otra en un mismo juicio. No obstante, consideraba que el procedimiento de la ley N° 20.087 no contemplaba una normativa específica en lo que se refiere a la ejecución de las obligaciones de hacer. En efecto, encontrándose vigente la relación laboral, la fiscalización y posterior denuncia ante el tribunal respectivo por alguna violación de garantías constitucionales corresponde a la Dirección del Trabajo, acción que puede terminar en una resolución que obliga al empleador a cesar en la acción violatoria de tales garantías, es decir, en una obligación de hacer – remover, por ejemplo, una cámara de vigilancia mal instalada – la que, en ausencia de un procedimiento específico laboral, obliga a someterse a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, lo que no permite un cumplimiento eficaz y oportuno de lo resuelto en un procedimiento tutelar.

Respecto del procedimiento monitorio, señaló que éste se caracterizaba por brindar a los trabajadores que entablan demandas de cuantía no superior a los ocho ingresos mínimos mensuales, o que están amparados por fuero, un procedimiento rápido y efectivo consistente en que la denuncia debe interponerse ante la inspección del trabajo y si no se llega a acuerdo, debe ésta remitir los antecedentes al tribunal, sin necesidad de que el trabajador interponga demanda. El proyecto elimina la obligación de la inspección del trabajo en cuanto a remitir los antecedentes al tribunal, debiendo el trabajador presentar su demanda con la posibilidad de optar por el procedimiento general o el monitorio, no obstante, si opta por este último, deberá haber recurrido primero a la inspección por cuanto se establece como requisito para ello acompañar a la demanda el acta levantada por la inspección, circunstancia que, a su juicio, más que incentivar la utilización de este procedimiento, lo torna engorroso y lento. Se mostró partidario, en cambio, de permitir al trabajador optar por acogerse al procedimiento monitorio con sólo presentar su demanda, sin ningún otro requisito, o bien, acudir ante la inspección, la que, en caso de desacuerdo, deberá mandar los antecedentes al tribunal, iniciándose así el procedimiento, sin necesidad de demanda por parte del trabajador.

Como complemento de lo anterior, deberían modificarse los artículos 168 y 201 para disponer que el plazo de caducidad que dichas normas establecen, se entenderá interrumpido desde la presentación de la demanda o desde la interposición del reclamo ante la inspección, según el caso, a fin de no hacer responsable, en esta última situación, al trabajador por las posibles demoras de la inspección.

g) El señor Diego Corvera Vergara, Presidente de la Asociación de Abogados Laboristas, inició su intervención señalando que las modificaciones introducidas al procedimiento monitorio laboral, serían positivas en la medida que se acogieran con seriedad las consecuencias de la intervención conciliadora prejudicial de las inspecciones del trabajo, añadiendo que el nuevo procedimiento contemplado recogía la función conciliadora prejudicial históricamente desarrollada por las inspecciones frente a los reclamos presentados por la terminación de los contratos de trabajo. Hizo presente que anualmente se presentaban ciento ochenta mil reclamos de esta especie, terminando ochenta mil por la vía de

la conciliación, lo que constituía una importante vía para el despeje de contiendas en los tribunales.

Estimó conveniente incluir en esta iniciativa la competencia entregada por la letra f) del artículo 420 a los juzgados del trabajo, la que pretende hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, excluyendo la responsabilidad extracontractual, excepción que estimó desafortunada, toda vez que todos los juicios que persiguen la responsabilidad extracontractual, derivada de accidentes del trabajo, están siendo conocidos por los tribunales laborales como efecto directo del contrato, cuestión que ha sido ratificada por la Corte Suprema. En tal situación, generado el accidente, el afectado, si sobrevive y acredita el nexo, puede intentar su acción ante los juzgados laborales, pero si muere, sus herederos, que no tienen relación laboral alguna con el empleador, deben recurrir a los tribunales civiles por medio de un juicio ordinario o de lato conocimiento a fin de hacer efectiva la responsabilidad extracontractual.

Refiriéndose a algunas de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.087, recordó el intento de reincorporar a la competencia de los juzgados del trabajo el conocimiento del daño moral, algo que le parecía bien pero que, desgraciadamente, en su oportunidad, no alcanzó el quórum necesario de aprobación, como también que el nuevo artículo 439 bis que agregaba el proyecto, ampliaba la competencia territorial, entre otros, de los juzgados de Santiago para la realización de diligencias fuera de su territorio jurisdiccional sin necesidad de exhortos, pero dejaba fuera de esta ampliación a la comuna de Chacabuco.

En lo referente a las modificaciones que se introducían a las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia preparatoria, reglada en el artículo 453, creía que no sólo la resolución que acoge las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción debía ser apelable, sino también la que las rechace como también que debería precisarse la oportunidad de rendir la prueba documental por cuanto este mismo artículo permite ofrecerla en distintas etapas, como son la demanda o su contestación o durante la audiencia preparatoria, pudiendo acompañársela hasta cinco días antes de la audiencia del juicio.

Concordaba también con la modificación del artículo 452 por cuanto la contestación escrita de la demanda, la que debe presentarse con cinco días de antelación a la audiencia preparatoria, permitiría al demandante conocer las argumentaciones de la defensa como también facilitar al juez la proposición de bases de conciliación, facilitando, por lo mismo, el desarrollo de la audiencia.

En lo que se refiere a la modificación que se introduce al artículo 489 y que permite deducir la acción de tutela laboral conjuntamente con la de despido injustificado, indebido o improcedente, esta última en subsidio de la anterior, señaló que se trataba de una medida que pretendía evitar la duplicidad de procesos entre unas mismas partes, ya que por tratarse de acciones sujetas a procedimientos diferentes, deben intentarse en forma separada, aún cuando el procedimiento tutelar se sujeta al ordinario salvo excepciones puntuales. No obstante lo anterior, veía una contradicción entre ésta modificación y las disposiciones contenidas en los artículos 448 y 487, por cuanto el primero dispone que aquellas acciones que deben tramitarse de acuerdo a procedimientos diferentes, deberán deducirse de conformidad a las normas respectivas y si una dependiere de la otra, no correrá el plazo para deducir la dependiente mientras no quedare

ejecutoriado el fallo que recayere en la otra. La segunda norma limita el procedimiento tutelar al resguardo de derechos fundamentales, agregando su inciso segundo que no cabe su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos.

Sostuvo que el artículo 480, que no sufre modificaciones, atentaba contra los principios de la oralidad y de la inmediación, al admitir, aunque fuere excepcionalmente, la rendición de prueba en segunda instancia, como también que debiera incorporarse en la ley la posibilidad de declarar la deserción del recurso por falta de comparecencia en segunda instancia y debiera eliminarse la relación de la causa al verse el recurso de apelación.

En lo que se refiere al artículo 484, que no se modifica, el que señala que las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema, estaría en contradicción con las disposiciones contenidas en los artículos 474 y 476, por cuanto el primero indica que los recursos se regirán por las disposiciones del párrafo que encabeza, es decir, el quinto y, supletoriamente, por las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil; el segundo, ubicado en el mismo párrafo, señala en su inciso primero que contra la sentencia definitiva no procede más recurso que el de apelación.

Asimismo, en materia de recursos, echó de menos la regulación del de aclaración, revisión o enmienda.

Con respecto a la prueba documental, que de acuerdo a la modificación que se introduce al artículo 453, puede ofrecerse en la demanda o en su contestación o durante la audiencia preparatoria, debiendo presentarse hasta cinco días antes de la audiencia del juicio, señaló que le parecía que debería modificarse igualmente el artículo 454, que regla la audiencia del juicio, para permitir, excepcionalmente, la rendición de dicha probanza con posterioridad a los cinco días anteriores a la audiencia del juicio oral.

En lo que dice relación con este mismo artículo 454, señaló que no le parecía propio del procedimiento oral el orden que establecía su número 1) en cuanto a la rendición de la prueba, toda vez que en dicho procedimiento la probanza podía darse en forma simultánea. Igualmente, estimaba que debería incluirse dentro de los medios de prueba, la inspección personal del tribunal. Asimismo, en este mismo artículo, creía que la posibilidad que establecía su número 3) de permitir a la parte citada a absolver posiciones designar especialmente un mandatario para tal objeto, debiera tal posibilidad circunscribirse a las personas jurídicas.

Sobre el mismo tema de la probanza, se preguntó qué solución habría para el caso de surgir prueba una vez vencida la oportunidad para ofrecerla. Al respecto, pensaba que debiera aplicarse una regla similar a la del artículo 336 del Código Procesal Penal, es decir, facultar al tribunal para recibir prueba que no se hubiere ofrecido oportunamente, si se justificare que no se tuvo conocimiento de su existencia sino hasta ese momento. Igualmente, facultar al juez para recibir nuevas probanzas no ofrecidas, siempre que ellas tuvieran por objeto esclarecer puntos relacionados con la autenticidad o integridad de la probanza ya rendida.

En lo que se refiere al artículo 501, que se refiere al procedimiento monitorio, estimó que la exigencia de asistir a la audiencia con todos los medios de prueba y, en caso de comparecer por medio de mandatario, que éste se encuentre revestido expresamente de la facultad de transigir, sería redundante por cuanto así ya lo establece el artículo 426, en

su inciso segundo, ubicado en el párrafo que trata de los principios formativos del proceso.

Por último, señaló que la sentencia que recae en el procedimiento monitorio como también sobre el de multas administrativas, no contempla una debida fundamentación por cuanto no analiza la probanza rendida ni los hechos que se estiman probados como tampoco el razonamiento que conduce a dicha estimación (artículo 459 N° 4), lo que atentaría no sólo contra el debido proceso, sino también contra la lógica procesal.

h) El señor Jaime Dinamarca Gárate, Gerente de Operaciones y Medio de la Sociedad de Fomento Fabril, inició su intervención señalando que la Sociedad que representaba era una federación gremial, sin fines de lucro, que agrupaba a empresas y gremios vinculados al sector industrial y que, generalmente, corresponden a la parte demandada en los juicios laborales.

Refiriéndose a las diecinueve modificaciones que introduce el proyecto a la ley N° 20.087, calificó como positivas las siguientes:

1.- La que se introduce al artículo 429, en orden a exigir que el tribunal fundamente las razones para el rechazo de la probanza ofrecida que estime inconducente.

2.- La que se introduce por medio del nuevo artículo 439 bis, que permite a los tribunales indicados en esa norma, disponer la realización de diligencias en territorios fuera de su jurisdicción, sin necesidad de recurrir a exhortos.

3.- La que se introduce al número 5) del artículo 453, que amplía las oportunidades para ofrecer prueba instrumental.

4.- La contenida en el inciso final del nuevo artículo 468 que permite a las partes reclamar al juez por la aplicación de los incrementos establecidos en ese artículo y en el 169.

5.- La que se introduce en el nuevo artículo 497, en el sentido de que deberá ser el trabajador y no la inspección del trabajo, quien, si lo estima pertinente, deberá iniciar el procedimiento monitorio, como también que para optar por tal procedimiento, deberá acudir primero ante la inspección.

Las modificaciones que, a su juicio, tendrían un carácter negativo, serían las siguientes:

1.- La que elimina en el artículo 436 la referencia a la tabla de emplazamiento para el aumento del plazo para contestar la demanda, por cuanto dicho aumento constituye una compensación por el mayor tiempo que se emplea en atención a la distancia existente entre el lugar en que se encuentra el demandado y aquel en que se presenta la demanda.

2.- La que establece el nuevo artículo 452 en cuanto exige que la contestación de la demanda se efectúe con al menos cinco días de anticipación a la realización de la audiencia preparatoria. Al respecto, considera que esta modificación perjudica seriamente la defensa del demandado, por cuanto si éste es notificado de conformidad al plazo mínimo establecido en el artículo 451, es decir, diez días antes de la audiencia, el plazo que tendría para preparar su contestación podría reducirse a sólo cinco días y si a esto se suma la supresión del aumento

conforme a la tabla de emplazamiento, podría terminar dejando en la indefensión al demandado.

3.- La que elimina la doble audiencia en los procedimientos de reclamación de las multas impuestas por las inspecciones del trabajo y en el monitorio (artículos 503 y 500, respectivamente), lo que, a su juicio, constituiría un retroceso porque comprometería las expectativas de un justo y racional procedimiento, especialmente para la parte demandada.

4.- Las limitaciones establecidas a la procedencia del recurso de apelación. Al efecto, recordó que la ley N° 20.087 había restringido considerablemente la procedencia de este recurso en el procedimiento general, circunscribiéndolo a las tres causales señaladas en el artículo 477; en el procedimiento de reclamación en contra de multas administrativas, la procedencia se redujo sólo a dos de esas causales, y en el procedimiento monitorio solamente a una de ellas. Añadió que la argumentación que se daba para esta restricción, en el sentido de que la oralidad se contrapone a la procedencia de este recurso, no parecía tener mayor validez ante la posibilidad de dictarse un fallo arbitrario que, lógicamente, debiera dar lugar a la existencia de una instancia que lo revisara. En todo caso, tal argumentación podría tener justificación si el tribunal de primera instancia fuera colegiado.

Añadió que a pesar de lo anterior, el proyecto aumentaba las restricciones señaladas, reduciendo a sólo una causal la procedencia del recurso en el caso de las multas administrativas (artículo 503) y dando lugar a la apelación en el caso de las excepciones de incompetencia, prescripción o caducidad únicamente en el caso de la resolución que las acoja. (artículo 453 N° 1).

Respecto de estas observaciones, planteó la posibilidad de que se repusiera el recurso de apelación, tanto en el procedimiento general como en los especiales; que el recurso de casación ante la Corte Suprema se mantuviera por cuanto la labor fundamental de este tribunal es uniformar el derecho por medio de la jurisprudencia y velar por la aplicación correcta de las normas sustantivas. No obstante ello, de la parte final del artículo 470 podría colegirse que este recurso no tendría cabida en los procedimientos laborales, aun cuando de acuerdo al artículo 484, que señala que estas causas tendrán preferencia para su vista y conocimiento por la Corte Suprema, pareciera lo contrario.

Por último, respecto a la eliminación de la referencia a la tabla de emplazamiento y a la exigencia de que la demanda se conteste con, a lo menos, cinco días de antelación a la audiencia preparatoria, debería plantearse que la demanda se notificara, al menos, veinte días antes de la audiencia, a fin de que el demandado pudiera preparar su defensa.

i) La señora Teresa Tagle Quiroz, profesora de Derecho del Trabajo en la Universidad Católica de Chile, inició su intervención refiriéndose al número de jueces laborales que serían necesarios para implementar debidamente el nuevo procedimiento, recordando al efecto que durante un seminario realizado en materia laboral en la Universidad en que se desempeña, se había llegado a la conclusión de que la cantidad adecuada para todo el país sería de cien. Agregó, además, que le parecía necesario simplificar las disposiciones del Código a fin de hacerlo asequible a todas las personas que lo utilizan, como también que en materia de recursos procesales éstos deberían ser iguales en todas las

ramas del derecho a fin de evitar la existencia de ramas de segundo orden, a las que denomina “subderechos”.

Efectuando, luego, una introducción a lo que sería su exposición, señaló que como cuestión previa, parecía necesario aclarar el tipo de clima laboral que se pretende que exista, algo muy necesario por cuanto sobre la base de un ambiente adecuado, descansa la eficiencia, la productividad, la realización personal, etc. Añadió que si bien los intereses de empleadores y de trabajadores son distintos, no por ello deberían ser antagónicos; por ello resultaba necesario, especialmente en un mundo globalizado, la creación de una relación armónica, que contemplara reglas claras, aptas para la solución de los conflictos que pudieran suscitarse. Agregó que el derecho sustantivo en materia laboral, era de carácter protector para el trabajador con la finalidad de equilibrar la relación laboral con su empleador, pero si además de esta característica, se le sumaba un procedimiento también protector, podría producirse un desequilibrio estructural. A su juicio, la mejor protección la constituye la posibilidad de una interpretación adecuada de las normas por parte de los tribunales, la consagración de un procedimiento justo que respete el debido proceso y consagre el respeto a la defensa, cuente con doble instancia y que, en definitiva, se base en una normativa procesal justa y transparente. Recordó al efecto que el 82% de las empresas del país cuentan con menos de diez trabajadores, por lo que la legislación laboral se aplica mayoritariamente a pequeños empleadores, gran parte de ellos con un bajo nivel educacional y con mucha preocupación por los problemas judiciales.

En lo que se refiere al proyecto mismo, señaló estar de acuerdo con las modificaciones que se introducen al artículo 429, pero no con la actuación de oficio que consagra esa norma, la que podría asimilarse a la facultad que tenían los jueces del crimen en el antiguo procedimiento inquisitivo. En efecto, si toda la carga de la tramitación queda entregada a la iniciativa judicial, nunca procederá el abandono del procedimiento, con el consiguiente recargo de trabajo para el tribunal.

Coincidió también con la supresión de la referencia a la tabla de emplazamiento que efectúa el artículo 436, por cuanto los medios modernos facilitan considerablemente las comunicaciones hasta el punto de ser innecesaria la ampliación de plazo que dicha tabla significa.

Se manifestó conforme con las modificaciones introducidas a los artículos 452 y 453 que establecen la obligación de contestar la demanda por escrito, por cuanto ello permitirá al demandante conocer las defensas del demandado y al juez analizar en mejor forma proposiciones de avenimiento, pero no así con el recargo que permite efectuar el artículo 468 ante el no pago de una cuota del crédito reconocido en el juicio, el que faculta al juez para incrementar el saldo deudor hasta en 150%, lo que lógicamente podría ser extremadamente dañoso para el empleador, especialmente en el caso de las pequeñas empresas. En todo caso, agregó, no parecía claro si el nuevo saldo deudor, resultante del incremento aplicado, tendría también mérito ejecutivo.

En lo que respecta a la modificación que se introduce al inciso final del artículo 489, que dispone ejercer conjuntamente las acciones de tutela laboral y la de despido injustificado, señaló que lo más seguro sería que siempre se accionara en forma conjunta por cuanto todo despido implica un daño psicológico o pecuniario.

Se manifestó de acuerdo con las modificaciones al procedimiento monitorio por cuanto lo agilizaban, especialmente al desvincularlo de la inspección del trabajo, aún cuando ello exigiría preparación y equilibrio al juez toda vez que deberá tomar decisiones rápidas. Añadió que el inicio del procedimiento ante la inspección del trabajo le parecía adecuado toda vez que eliminaba una audiencia y no hacía necesaria la presencia del demandado, permitiendo al trabajador con el acta de la audiencia administrativa, decidir si demandar o no.

En lo que respecta al principio de inmediación, creía que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 426, podría producirse un colapso de los tribunales, toda vez que la audiencia no puede suspenderse salvo caso fortuito o fuerza mayor. Se mostró partidaria de morigerar la rigidez de esta norma.

Señaló, respecto del artículo 447, que la obligación del juez de declarar de oficio su incompetencia cuando se considere tal, constituía una especie de prórroga de la competencia, que sería necesario compatibilizar con la excepción de incompetencia que podría oponer el demandado en la audiencia preparatoria. Agregó que, en el caso del artículo 444, no le parecía apropiado emplear el término obligado, toda vez que al ejercer el tribunal la función cautelar, no hay todavía sentencia. Respecto de este mismo artículo, señaló poco apropiada la facultad de decretar medidas para la singularización del patrimonio del demandado por la desproporción que podría haber entre lo que se demandara y el patrimonio, especialmente, en el caso de las grandes empresas, las que, seguramente, se opondrían a esta medida. Tampoco coincidía con la posibilidad de llevar a efecto las medidas cautelares antes de notificar al demandado, por cuanto ello implicaría partir de la base de que habría una ocultación de bienes.

En lo que respecta al artículo 454, al disponer su número 1) que el empleador deberá acreditar los hechos imputados solamente en base a lo señalado en la carta aviso de despido, señaló que ello significaba elevar dicho documento al carácter de trámite esencial, lo que obligará a que se lo redacte con sumo cuidado, sin que se puedan omitir datos que, finalmente, perjudiquen al trabajador, cuestión en la que veía una contradicción con lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 162, el que dispone que las omisiones en que se incurra en estos documentos que no tengan que ver con el pago íntegro de imposiciones previsionales, no invalidan la terminación del contrato.

En el caso del inciso tercero del artículo 446, señaló que al disponer que tratándose de demandas por cotizaciones previsionales impagas, el juez deberá ordenar su notificación a las instituciones de previsión respectivas, significaría que estas instituciones deberán hacerse parte en estos juicios. Al respecto, se preguntó si en el caso de llegarse a un avenimiento sobre la materia, sería necesario también el asentimiento de dichas instituciones.

En cuanto al plazo para fallar que el artículo 457 entrega al juez, consideraba que debería ampliarse por ser muy breve, lo que podría redundar en un desprestigio para los jueces.

En lo referente a la exigencia que plantea el artículo 476, en orden a exigir el ofrecimiento de una garantía para la interposición del recurso de apelación, creía que ello desincentivaría la interposición del recurso, lo que, en la práctica, atentaría contra el principio de la doble instancia, sin perjuicio de afectar especialmente a las pequeñas

empresas, las que tendrían dificultades para consignar dicha garantía en atención a que no siempre existe certeza sobre la cuantía de la demanda.

En el caso del artículo 483, que permite a la Corte de Apelaciones pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio pero sobre las que el tribunal omitió resolver, destacó su similitud con la casación de oficio, siendo de opinión que estas cuestiones deberían ser conocidas por la Corte Suprema por la doctrina que ello puede generar.

Por último, refiriéndose al procedimiento tutelar, sostuvo que tratando éste materias propias de la protección constitucional, no parecía adecuado sacarlas de ese ámbito y transformarlo en un procedimiento más. El artículo 485 emplea los términos “cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores”, expresiones que le preocupaban por cuanto podría considerarse que el cumplimiento de las normas laborales por parte del empleador, podría dar lugar a una inconstitucionalidad. Concluyó diciendo que hay derechos que son de naturaleza marcadamente subjetiva, por lo que deben analizarse en relación al tipo del vínculo laboral.

j) El señor Patricio Valdés Aldunate, Ministro de la Corte Suprema, señaló que para abordar debidamente esta reforma, resultaba imprescindible aumentar la dotación de jueces y de tribunales, por cuanto las proyecciones efectuadas en base al ingreso de causas durante el año 2006 a los tribunales laborales de Santiago, indicaban la falta de una importante cantidad. No atender esta necesidad daría lugar a un atochamiento de proporciones, con la consiguiente imputación de responsabilidad a los tribunales. Agregó que de acuerdo a los cálculos efectuados y a las estadísticas, un juez podría atender un promedio de trescientas demandas al mes, lo que significaría que en la capital, la que cuenta con tres juzgados laborales y 17 jueces, sería necesario, como mínimo para una atención satisfactoria, el doble de esa cifra.

Recordó, asimismo, que una de las cuestiones que se debatían antes de aprobarse la postergación de la entrada en vigencia de la ley N° 20.087, era la situación que se produciría en las ciudades que no contarán con tribunales laborales, como también la de aquellos juzgados ubicados en ciudades apartadas, en las que el juez de letras debe desempeñarse también como juez de garantía y de familia, a lo que tendrá que sumar ahora la calidad de laboral. Sería necesario, a su juicio, analizar la forma en que podrán enfrentarse las necesidades de justicia laboral en dichos lugares.

En lo tocante al proyecto mismo, señaló que las modificaciones que se proponían perfeccionaban el nuevo procedimiento aún cuando éste no había entrado aún a regir. Así, se mostró de acuerdo con que el tribunal, al rechazar la probanza ofrecida que estimare inconducente, lo hiciera mediante resolución fundada porque ello concordaba con el principio de la bilateralidad de la audiencia. Igualmente, que en este mismo artículo 429 se restringiera el acogimiento de la nulidad procesal por parte del tribunal, cuando además de causar el vicio perjuicio al litigante que la reclama, no fuere posible subsanarlo por otro medio.

Estuvo de acuerdo con la supresión de la referencia a la tabla de emplazamiento, por parecerle innecesaria y con el hecho de que la contestación de la demanda debiera hacerse por escrito y antes de la audiencia preparatoria, no sólo porque ello recoge el sentir de la

judicatura sino que también porque ello permite al juez y al demandado analizar las posibilidades ciertas de una conciliación.

Agregó que creía necesario revisar la norma del artículo 415 en cuanto fija la competencia de los tribunales de Santiago, por cuanto las modificaciones que se introducen en virtud del nuevo artículo 439 bis, que permite a los juzgados de la capital disponer la realización de diligencias en territorios de otros tribunales, en forma directa, sin necesidad de exhorto, importaba una verdadera modificación a esa competencia y convenía verificar la posibilidad de que se hubiera excluido alguna comuna.

En lo que se refiere a las modificaciones que se proponen para el artículo 453, en lo referente a que la prueba documental puede ser ofrecida en la demanda o en su contestación o durante la audiencia preparatoria, pudiendo acompañarse hasta cinco días antes de la audiencia del juicio, sugirió establecer que podría acompañársela hasta la audiencia misma del juicio, como también que, en el caso de objetar por falsedad un documento, debería fijarse un plazo para efectuar el reconocimiento pericial del mismo.

En cuanto a los recursos, creía que se había hecho una mezcla con las causales de nulidad penal, porque aún cuando, de acuerdo a la regla del grado, en la apelación debería poder revisarse todas las cuestiones de hecho y de derecho y no así en la casación, el artículo 477 enumera causales susceptibles de apelación que son muy similares a las de nulidad y casación.

Dijo tener dudas acerca de si la ley N° 20.087 consagraba o no el recurso de casación, porque aún cuando el artículo 484 señala que las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema, en el procedimiento monitorio, el artículo 502 restringe la apelación solamente a la causal establecida en la letra a) del artículo 477, vale decir, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción de garantías constitucionales o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo, agregando, además, en la proposición modificatoria, que la sentencia de segunda instancia no será susceptible de recurso alguno. Al respecto, sugirió optar por consagrar el recurso de casación, por cuanto, de lo contrario, existiría un tercer recurso, el de queja que podría hacerse valer ante la Corte Suprema, además del de primera instancia y el de nulidad consagrado para la segunda, lo que implicaría una demora en la tramitación de los procesos, lo que atentaría contra la finalidad de rapidez y transparencia del procedimiento.

Por último, estimó que el procedimiento de tutela, destinado al resguardo de derechos fundamentales, es, propiamente, un recurso de protección, agregando que la compatibilidad de acciones que establece la modificación que se introduce al artículo 489 y que sustituye su inciso final, la que obliga a ejercer conjuntamente las acciones de tutela con otras que emanen de los mismos hechos, salvo el caso de la acción por despido injustificado con infracción de garantías constitucionales, la que deberá intentarse subsidiariamente, podía constituir un incentivo perverso en relación a esta última acción, por cuanto tal opción sería la comúnmente escogida, lo que redundará en una proliferación de asuntos que deberán conocer los tribunales.

k) El señor Francisco Tapia Guerrero, Director del Departamento de Derecho Laboral de la Universidad Católica de Chile, inició su intervención refiriéndose al origen del nuevo procedimiento

laboral, el cual había sido el producto de un análisis acerca de la situación de la judicatura laboral y previsional, efectuado por un organismo denominado Foro para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional, creado en junio del año 2000 y en el que habían participado académicos, abogados laboristas y representantes del Poder Judicial y de los Ministerios de Justicia y del Trabajo. La labor de este organismo concluyó con la proposición de enviar a trámite legislativo tres proyectos que permitirían abordar en su integridad los problemas de la justicia laboral. El primero de estos proyectos se refería a la ampliación del número de juzgados laborales y a la creación de tribunales especiales de cobranza previsional; el segundo establecía un nuevo procedimiento de cobranza ejecutiva de obligaciones laborales y previsionales, y el tercero proponía modificar el procedimiento laboral ordinario.

Refiriéndose al proyecto mismo, señaló que el modelo que proponía descansaba sobre dos pilares fundamentales como eran la audiencia y el principio de inmediación. El juicio, congruente con el principio de oralidad, se desarrollaba en dos audiencias: la primera o preparatoria y la segunda o del juicio en las que se concretaban todos los trámites de un proceso, desde la contestación de la demanda hasta la citación para oír sentencia. El nuevo procedimiento buscaría que el proyecto fluyera sobre la base de la inmediación y el modelo de audiencias, todo lo que debería llevar a una expedita solución de la controversia, debidamente fundada, en atención a las reglas de la apreciación de la prueba que se establecen, buscando la verdad material sin el actual conformismo judicial por la verdad procesal, aparente o formal que le ofrecen las partes.

En tal sentido, agregó, se establece que la sentencia definitiva deberá contener, entre otros puntos, el análisis de las pruebas rendidas, de los hechos y los razonamientos, los preceptos constitucionales y legales y los principios de derecho en que el fallo se funda. Para la concreción de lo anterior, el juez debe contar con todos los elementos necesarios para fundar su decisión. La audiencia de prueba, entonces, se inicia con la rendición de la probanza decretada por el tribunal, recibéndose primero la ofrecida por el demandante y, luego, la del demandado. Al respecto, declaró concordar con la disposición de que la contestación de la demanda se haga por escrito por cuanto ello ayuda a tener certeza de lo contestado y a la celeridad. La aplicación de este último principio, le hace apoyar la modificación al artículo 453 que elimina las diligencias de ratificación de la demanda y de su contestación.

En lo que se refiere al procedimiento monitorio, hizo presente que se producen alrededor de setecientas mil denuncias laborales al año en las inspecciones del trabajo, lo que se traduce en igual cantidad de juicios, realidad que recomienda su modificación no solamente por lo expuesto sino que también porque si se suma la audiencia administrativa a las actuaciones procesales, en total resulta más prolongado que el procedimiento ordinario. Por eso, se propone un procedimiento más breve que permite al demandante optar por la vía ordinaria o general o por este procedimiento especial. En este último, una vez admitida a tramitación la demanda, el juez deberá citar a una única audiencia de contestación y prueba, en la que, además, deberá dictar la sentencia definitiva.

Respecto del procedimiento tutelar, sostuvo que se caracterizaba por ser de naturaleza cautelar especial, por lo que no existiría impedimento para tramitar en un mismo procedimiento dos o más

acciones emanadas de los mismos hechos y también, en forma subsidiaria, la acción por despido injustificado con infracción a garantías constitucionales.

En lo relativo al procedimiento para reclamar de la aplicación de multas, sostuvo que, dada la naturaleza de la controversia, no se justificaba en modo alguno la doble audiencia, razón por la que concordaba plenamente con las modificaciones que se le introducían las que lo simplificaban. No obstante, creía que una vez dictada la sentencia en la única audiencia que se proponía, en el caso de ser ésta apelada, lo lógico sería, para los efectos de agilizar el conocimiento y fallo del recurso por las Cortes, que éste se viera en cuenta. Igual predicamento debiera observarse para la vista de la causa en las apelaciones recaídas en los juicios seguidos conforme al procedimiento monitorio y de reclamación.

Respecto a los recursos, señaló que existía cierta incertidumbre y hasta confusión en lo que se refiere a la procedencia del recurso de casación para ante la Corte Suprema, dado que la apelación laboral tiene muchas características propias de la casación. A su parecer, sería conveniente confirmar la procedencia de la casación tanto de forma como de fondo, aplicándoles el mismo procedimiento para la tramitación y vista que la apelación laboral. Ello permitiría uniformar la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Sostuvo que las disposiciones sobre nulidad y apelación en materia procesal penal, han permitido optimizar no sólo la calidad del derecho sino también el trabajo de las Cortes, por lo que le parecía, dada la naturaleza del juicio laboral, que los recurrentes deberían establecer con precisión sus fundamentos y peticiones y que debería establecerse una sala especializada que se pronunciara sobre la admisibilidad del recurso.

Se mostró partidario de mantener la carga procesal de la comparecencia en segunda instancia, de manera que la no comparecencia diera lugar al abandono del recurso, sanción que en materia procesal penal ha demostrado ser positiva. Podría, asimismo, y como alternativa, exigirse hacerse parte en forma previa, lo que evitaría dilaciones innecesarias. Igualmente, pensaba que debiera establecerse que la vista del recurso se efectuaría sin previa relación de la causa, bastando con los alegatos de los abogados de las partes, tal como sucede en materia procesal penal, como también que la lectura del fallo sería algo sin sentido, constituyéndose en una pérdida de tiempo tanto para el tribunal como para las partes.

Por último, manifestó su discrepancia con las formalidades que impone el Código para el contenido de las sentencias, siendo contrario a la exigencia del análisis de toda la probanza rendida, por cuanto mucha de ella puede ser perfectamente inocua o irrelevante para lo que se debe resolver, manifestándose por privilegiar el razonamiento en el que se funda la decisión, lo que daría lugar a una jurisprudencia laboral con más contenido jurídico y más sintética.

b) Discusión en general.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar contenida en el proyecto, la Comisión, sin mayor debate, coincidió con la necesidad de introducir modificaciones al nuevo procedimiento laboral expresado en la ley N° 20.087 y, consecuente con lo anterior, procedió a aprobar en general la iniciativa por unanimidad. (participaron en la votación

los Diputados señoras Soto y Turre y señores Araya, Arenas, Burgos, Bustos, Cardemil, Leal, Cristián Monckeberg, Nicolás Monckeberg y Saffirio.).

3) Discusión en particular.

Durante la discusión pormenorizada, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Introduce diecisiete modificaciones al Capítulo II del Libro V del Código del Trabajo.

Número 1.-

Introduce dos modificaciones en el artículo 429, norma que dispone que el tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio, debiendo decretar las pruebas que estime necesarias aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará aquellas que considere inconducentes. Agrega la norma que de esta resolución se podrá apelar en la misma audiencia, añadiendo que el tribunal deberá tomar las medidas conducentes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.

Su inciso segundo agrega que el tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama o si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. Agrega la norma que en el caso previsto en el artículo 427, (infracción al principio de la inmediación) el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.

Por último, su inciso final añade que no podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.

El proyecto introduce dos cambios a este artículo: por el primero modifica el inciso primero para obligar al juez a fundamentar el rechazo de aquellas pruebas que estime inconducentes y, por el segundo, corrige un error en el inciso segundo, el que exige que para acoger la nulidad procesal se esté ante un vicio del procedimiento que ocasione perjuicio al litigante , o bien, que no exista otro medio susceptible para subsanarlo. La corrección consiste en sustituir la disyuntiva “o” por la copulativa “y”, de tal manera de que ambas condiciones deban concurrir conjuntamente para que el juez pueda dar lugar a la nulidad.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg presentaron dos indicaciones al inciso primero:

- por la primera proponen reemplazar la frase “actuará de oficio” por la siguiente” podrá actuar de oficio”.

- por la segunda plantean suprimir la frase final de este inciso, “ y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg fundamentó ambas indicaciones señalando que ellas pretenden facultar, y no obligar al juez, para actuar de oficio y poder, en consecuencia, eventualmente, decretar el abandono del procedimiento. Agregó que si toda la carga de la tramitación quedaba en manos del juez, nunca procedería el abandono del procedimiento, con el consiguiente recargo de trabajo para el tribunal. Señaló que su proposición concordaba con el principio de la celeridad, porque no se veía razón suficiente para mantener en trámite un proceso que el demandante hubiera prácticamente botado, sin realizar en él, por largo tiempo, diligencia alguna. Recordó que, en la práctica, gran cantidad de juicios, más del 30%, se encontraban en esta situación, los que de no acogerse la indicación, continuarían pendientes. Hizo presente, además, que la prosecución de los procesos está íntimamente ligada al interés particular de cada parte.

El Diputado señor Ceroni estimó que la proposición contrariaba uno de los principios del nuevo procedimiento, cual era el de la actuación procesal de oficio, el cual se oponía directamente al abandono del procedimiento.

El Diputado señor Bustos, coincidiendo con lo expresado por el Diputado señor Ceroni, estimó que consagrar el abandono en primera instancia atentaría contra el principio de la protección al trabajador. Creía que, en todo caso, en la segunda instancia, en que ya existe un mayor equilibrio entre las partes, podría admitirse el abandono.

Los representantes del Ejecutivo argumentaron que tales indicaciones afectaban los principios de fondo del nuevo procedimiento laboral y que el 30% de causas abandonadas que citaba el Diputado señor Monckeberg, no eran otra cosa más que el reflejo de la insatisfacción de los trabajadores que no veían cumplidas sus expectativas en forma oportuna.

Finalmente, la Diputada señora Soto consideró que la indicación contrariaba el sentido mismo de la normativa procesal laboral, la que se orientaba a proteger a la parte más débil de la relación, es decir, al trabajador. Recordó que al juez, en uso de la facultad de actuar de oficio, correspondía velar por la no paralización de los procesos o su prolongación indebida.

Cerrado el debate, se acordó, dado lo íntimamente relacionadas de ambas indicaciones, votarlas conjuntamente, rechazándoselas por mayoría de votos (7 votos en contra y 5 a favor).

Puesto, en seguida, en votación el número propuesto por el Ejecutivo, se aprobó por unanimidad.

Número 2.-

Modifica el inciso final del artículo 436, norma que se refiere a las notificaciones, disponiendo que la primera que se haga a la parte demandada, deberá hacerse personalmente, entregándole copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído. Al demandante deberá notificársele por el estado diario.

Su inciso final señala que si la notificación se efectuare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero

horas del día hábil inmediatamente siguiente. **Los plazos se aumentarán en la forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.**¹

La proposición del Ejecutivo se limita a suprimir la frase destacada.

Los representantes del Ejecutivo justificaron la proposición señalando que los actuales adelantos tecnológicos, que permitían efectuar las notificaciones por medios cada vez más rápidos y expeditos, hacían innecesario el aumento de plazo establecido en el Código de Procedimiento Civil en la llamada tabla de emplazamiento.

La Diputada señora Turres argumentó en contra de la proposición, señalando que se legislaba con un criterio centralista, pensando siempre en Santiago o en las ciudades más grandes, sin considerar las regiones o localidades apartadas, a las cuales no llegaban aún los adelantos tecnológicos con que se justificaba esta proposición. Lo anterior demostraba que la situación no era igual en todas partes, por lo que creía que debía mantenerse la referencia al aumento que consagraba la tabla de emplazamiento.

Cerrado el debate, se aprobó el número por mayoría de votos (9 votos a favor y 2 en contra).

Número 3.-

Introduce un artículo nuevo, signado con el número 439 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 439 bis.- En las causas laborales los juzgados de letras del trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, Calera de Tango, Puente Alto, San José de Maipo y Pirque sin necesidad de exhorto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará también en los juzgados de San Miguel y en los juzgados con competencia laboral de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, respecto de las actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

La facultad establecida en el inciso primero regirá, asimismo, entre los juzgados de La Serena y Coquimbo; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río Negro; y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco.”.

Los representantes del Ejecutivo justificaron esta nueva disposición como un fortalecimiento del principio de celeridad, por cuanto la necesidad de tramitar exhortos entre lugares próximos pero correspondientes a jurisdicciones distintas, en realidad, constituía una dilación innecesaria.

Los Diputados señora Turres y señores Arenas, Cardemil, Cristián y Nicolás Monckeberg presentaron una indicación para agregar a este nuevo artículo un inciso final del siguiente tenor:

¹ El artículo 259 del C.P.C. se refiere al aumento del plazo que la ley concede al demandado para contestar la demanda, en este caso, para la realización de la audiencia preparatoria, atendiendo para ello a si se encuentra fuera del territorio jurisdiccional del tribunal o fuera del territorio de la República.

“En todo caso, cualquier juzgado de competencia laboral podrá decretar diligencias para cumplirse directamente dentro de la Región, sin necesidad de exhorto.”.

Fundamentaron su proposición en el mismo principio de celeridad y en la conveniencia de fijar una regla de carácter general sobre la materia, considerando que parecía lógico que se atendiera para ello a la unidad geográfica.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Número 4.-

Introduce una rectificación en el artículo 444, norma que señala que en el ejercicio de la función cautelar, el juez decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio.

Su inciso segundo permite llevar a efecto las medidas cautelares antes de la notificación de la persona contra quien se dicten, siempre que hubiere razones graves para ello.

Su inciso tercero establece que estas medidas se podrán disponer en cualquier estado de la tramitación de la causa, aun cuando no esté contestada la demanda e, incluso, antes de interponerla, en calidad de prejudiciales, debiendo en tales casos acreditar los fundamentos y la necesidad del derecho que se reclama. Si presentada la demanda, persistieren las circunstancias que motivaron su adopción, se mantendrán las medidas como precautorias. Agrega la norma que si no se presentare la demanda en el término de diez días desde la fecha en que la medida se hizo efectiva, caducará de pleno derecho, quedando el solicitante responsable por este sólo hecho de los perjuicios que hubiere causado. Con todo, por motivos fundados y cuando se acredite por el **demandado** el inminente término de la empresa o su manifiesta insolvencia, el juez podrá prorrogar las medidas prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que estime necesario para asegurar el resultado de la litis.

Su inciso final precisa los alcances de la función cautelar del tribunal una vez notificada la demanda.

La modificación se limita a sustituir la expresión destacada del inciso tercero, por el término “demandante”, argumentando al efecto los representantes del Ejecutivo, que con ello solamente se corregía un error cometido durante la tramitación de la ley N° 20.087, que estableció el nuevo procedimiento laboral.

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg presentaron tres indicaciones a este artículo:

- Por la primera propusieron eliminar en el inciso primero la frase final “y la singularización de su patrimonio”, aduciendo el Diputado señor Nicolás Monckeberg que esta parte de la medida cautelar podía constituirse en un exceso, por cuanto una demanda de cuantía pequeña dirigida contra una gran empresa, obligaría a ésta a la singularización de todo su patrimonio, lo que podría ser incluso riesgoso.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que era necesario que el trabajador tuviera conocimiento del patrimonio de la empresa para poder fundar sus peticiones y que, en todo caso, debiera confiarse en el criterio judicial para la dictación de estas medidas. Además de lo anterior, la singularización patrimonial buscaba resguardar al trabajador de

lo que usualmente ocurría cuando ganaba un juicio laboral y pretendía ejecutar la sentencia, cuestión que resultaba infructuosa porque el empleador condenado al pago, aparecía sin el patrimonio necesario para solventar la deuda.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (7 votos en contra y 5 a favor).

- Por la segunda indicación propusieron intercalar en este artículo un nuevo inciso segundo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente, del siguiente tenor:

“ Con todo, las medidas cautelares que el juez decreta deberán ser proporcionales a la cuantía del juicio.”.

Fundamentó el Diputado señor Nicolás Monckeberg su proposición, señalando que con ella se buscaba asegurar la proporcionalidad entre la entidad de la medida y la cuantía de lo demandado, cuestión que los representantes del Ejecutivo consideraron innecesaria, toda vez que de acuerdo al inciso primero de este artículo, el juez debe decretar todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción y no más de eso.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad.

- Por la tercera, plantearon agregar en el inciso segundo, a continuación del punto seguido, que pasaría a ser una coma, la siguiente oración:

“ no pudiendo solicitar nuevamente dicha medida cautelar contra el demandado, a menos que éste haya sido notificado con anterioridad.”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg fundamentó la indicación señalando que con ella se buscaba evitar una mala práctica como era la de renovar constantemente una misma medida cautelar, antes de notificarse a la persona contra la cual se dicta.

El Diputado señor Ceroni se opuso a la indicación, señalando que era resorte del juez sopesar si concedía la medida o no, puesto que la misma norma señala que las medidas podrán llevarse a efecto siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene.

El Diputado señor Bustos, a su vez, hizo ver que privar al juez de la facultad de renovar la medida, podía traducirse en la inoperancia de la función cautelar, toda vez que la persona contra la cual se la pida, podría ocultarse para evitar su notificación, provocando la caducidad de la medida, la que de acuerdo a la indicación propuesta, no podría renovarse por no haberse notificado con anterioridad al demandado.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos. (6 votos en contra, 4 a favor y 1 abstención).

Se aprobó finalmente el número, con la indicación acogida, por unanimidad.

Número nuevo.- (pasó a ser número 5).

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos, Ceroni y Saffirio presentaron una indicación para intercalar en el N° 4 del artículo 446, entre la palabra “clara” y la preposición “de”, las expresiones “ y circunstanciada”.

El artículo 446 señala que la demanda se interpondrá por escrito e indica en sus distintos números las menciones que deberá contener.

Su número 4. señala “La exposición clara de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta”.

El Diputado señor Burgos explicó la indicación, señalando que lo que se pretendía era que la parte demandante no sólo se limitara a formular la exposición de los hechos, sino que el relato circunstanciado, en detalle, de los mismos, ya que ello constituye una de las bases sobre las que el juez deberá fijar los hechos a probar.

Se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad.

Número nuevo.- (pasó a ser número 6).

El Diputado señor Burgos presentó una indicación para suprimir en el inciso primero del artículo 448, la frase final “ **aunque procedan de distintos títulos.**”.

El inciso primero del citado artículo 448 establece que el actor podrá acumular en su demanda todas las acciones que le competan en contra de un mismo demandado, **aunque procedan de distintos títulos.**

Fundamentó el parlamentario su proposición en el hecho de que tal frase era redundante y se prestaba a confusiones, por cuanto tal como lo señala el mismo artículo, el actor puede acumular en su demanda todas las acciones que le competan en contra de un mismo demandado.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad.

Número nuevo.- (pasó a ser número 7).

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg presentaron una indicación para reemplazar en el inciso primero del artículo 451, las palabras “diez días” por los términos “quince días”.

El artículo 451 señala en su inciso primero que una vez admitida la demanda a tramitación, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando para tal efecto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la demanda y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, diez días.

Explicó la proposición el Diputado señor Nicolás Monckeberg, señalando que ella era la consecuencia del acortamiento del plazo para contestar la demanda que significaba la supresión de la remisión a la tabla de emplazamiento, razón por la cual, se aumentaba el término que debe mediar entre la notificación y la celebración de la audiencia preparatoria, de diez a quince días. Ante una objeción efectuada por los representantes del Ejecutivo en el sentido de que tal proposición implicaba acortar el plazo que tenía el tribunal para hacer notificar la demanda, señaló que el nuevo artículo 452 que proponía el Ejecutivo, exigía que se contestara la demanda con una antelación mínima de cinco días a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria, lo que significaba que si la demanda era notificada en el plazo mínimo de diez días antes de la

audiencia, el lapso con que contaría el demandado para contestar, se reduciría sólo a cinco días.

La Comisión coincidió, por unanimidad, con las explicaciones del Diputado, pero atendiendo, igualmente, a la necesidad de evitar un estrechamiento del plazo para notificar, acordó, también por unanimidad, ampliar de treinta a treinta y cinco días el término que debe fijar el juez para la celebración de la audiencia preparatoria, en la resolución que admite a tramitación la demanda.

Número 5.- (pasó a ser número 8).

Este número reemplaza el artículo 452, norma que señala que el demandado podrá contestar la demanda en forma oral en la audiencia preparatoria o por escrito, caso en el cual deberá acompañarla al tribunal, a lo menos, con un día de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia.

Su inciso segundo añade que el plazo para la realización de la audiencia se aumentará en la forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, es decir, conforme a la tabla de emplazamiento.

La proposición del Ejecutivo sustituye este artículo para disponer que el demandado deberá contestar la demanda por escrito con, a lo menos, cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

Su inciso segundo agrega que la contestación deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconventional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

Su inciso tercero declara procedente la reconvencción cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que esté íntimamente ligada a ella.

Su inciso cuarto agrega que la reconvencción deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 446 y se tramitará conjuntamente con la demanda.

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos, Ceroni y Saffirio presentaron una indicación para intercalar en el inciso segundo, entre la palabra “clara” y la preposición “de”, las expresiones “y circunstanciada”.

La indicación, basada en la misma exigencia planteada para la exposición de los hechos que fundan la demanda, es decir, la necesidad de que la contestación no se limite sólo a una exposición de tales hechos sino que contenga un relato circunstanciado, en detalle, de los mismos, por cuanto ello constituye una de las bases sobre las que el juez deberá fijar los hechos a probar, fue acogida, conjuntamente con el número, por unanimidad.

Número 6.- (pasó a ser número 9).

Modifica el artículo 453, norma que señala las reglas que deberán aplicarse en el transcurso de la audiencia preparatoria.

La proposición del Ejecutivo modifica parcialmente este artículo, distribuyendo sus innovaciones en las letras a, b y c, todas las que la Comisión acordó tratar por separado.

La letra a) sustituye el número 1) de este artículo, señalando que la audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez del contenido de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvenzional y de las excepciones si hubieren sido deducidas dentro del plazo que fija el artículo 452.

El párrafo segundo de este número agrega que, a continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvenzional y de las excepciones, en su caso.

El párrafo tercero añade que una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante el juicio.

El párrafo cuarto señala que las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

El párrafo quinto expresa que la resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja.

El párrafo sexto agrega que cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

El párrafo séptimo señala que si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 462.

Respecto de esta letra, los Diputados señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg presentaron una indicación para sustituir en el párrafo quinto la oración “ y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja” por la frase “y será susceptible de apelación.”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg fundamentó la indicación señalando que con ella se buscaba que el recurso de apelación opere tanto en contra de la resolución que acoja las excepciones como también de la que las rechace, en aras del equilibrio que debe existir entre las partes.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que se trataba de un procedimiento oral, ágil y concentrado y de que la apelación, tal como estaba concebida en este artículo, se establecía en atención a la

naturaleza de la resolución, es decir, una sentencia interlocutoria, y no en atención a las partes.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (6 votos en contra y 5 a favor), aprobándose, posteriormente, la letra, en los mismos términos, por unanimidad.

La letra b) elimina el número 2 de este artículo, pasando el actual 3 a ser 2 y así correlativamente.

El número que se elimina trata de la reconvencción, señalando que se podrá deducir cuando el tribunal sea competente para conocer de ella y siempre que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. Señala, a continuación, los requisitos que debe cumplir la reconvencción y dispone que deberá formularse por escrito conjuntamente con la contestación de la demanda.

Tratándose de una materia ya reglada en el nuevo artículo 452 propuesto por el Ejecutivo, la Comisión procedió a aprobar esta letra, sin debate, por unanimidad.

La letra c) introduce dos modificaciones al número 5) de este artículo:

- por la primera intercala, en su primer párrafo, entre la palabra “resolverá” y la preposición “en”, el término “fundadamente”.

Este párrafo señala que el juez resolverá en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley. Las partes podrán ofrecer también cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

- por la segunda sustituye el párrafo cuarto para disponer que la prueba documental podrá ser ofrecida en la demanda o en su contestación o durante la audiencia preparatoria, debiendo impugnarse conforme lo establecido en el número 2 del artículo 454 (es decir, en forma oral en la audiencia preparatoria o en la del juicio) y podrá acompañarse hasta cinco días antes de la audiencia de juicio.

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos, Ceroni y Saffirio presentaron una indicación para sustituir este párrafo por el siguiente:

“ La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquella que de cuenta de las actuaciones administrativas que se refieran a los hechos contenidos en esa.”.

El Diputado señor Burgos fundamentó la indicación, señalando que ella pretendía dar a la norma coherencia con los principios de inmediación y de celeridad, como también que el juez pueda conocer de la probanza ofrecida para resolver el asunto. Recordó que el juez puede, de oficio, declarar la caducidad o la prescripción de la acción deducida, evitando así la prosecución de un juicio fundado en acciones manifiestamente improcedentes, más aún si las actuaciones administrativas interrumpen los plazos de prescripción o caducidad, por lo que resulta necesario que cuente con todos los antecedentes para resolver.

Los representantes del Ejecutivo acogieron la indicación, pero hicieron presente la necesidad de incluir en esta norma una referencia al inciso segundo del artículo 416, disposición que hace facultativo y no obligatorio como lo establece la indicación, acompañar a la demanda instrumentos probatorios y solicitar las diligencias que se estimen necesarias, a fin de evitar una contradicción entre ambas disposiciones.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con la sugerencia de los representantes del Ejecutivo, por unanimidad.

Letra nueva (pasó a ser d).

Los Diputados señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg presentaron una indicación para agregar al párrafo quinto del número 9) del mismo artículo 453, sustituyendo el punto aparte por un punto seguido, lo siguiente:

“ Así todo, si el oficio o informe de perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez podrá por una sola vez citar a una nueva audiencia.”.

El citado párrafo quinto que se propone modificar, señala que cuando se rinda informe pericial, el informe respectivo deberá ser puesto a disposición de las partes en el tribunal, a lo menos, tres días antes de la celebración de la audiencia del juicio, pudiendo el juez, con el acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en tal caso el informe pericial como prueba. La declaración de los peritos se desarrollará de acuerdo a las normas establecidas para los testigos.

El Diputado señor Arenas, justificando la indicación, se puso en el caso de que el informe no pudiera ser evacuado por el perito antes de la audiencia, siendo su contenido relevante para la resolución del asunto. En tal caso, debiera suspenderse la audiencia o fijar una nueva para la producción de tal probanza. Ante la objeción formulada por los representantes del Ejecutivo en el sentido de que el inciso tercero del artículo 426 permitía, excepcionalmente, al juez, mediante resolución fundada, suspender la audiencia por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, sostuvo que la situación invocada no parecía quedar contemplada en las excepciones previstas en el artículo 426, como tampoco que no era posible que el análisis de una probanza relevante quedara restringida a la celebración de esta audiencia.

Los Diputados señores Araya y Burgos fueron partidarios, el primero, de facultar en tales casos al juez para suspender la audiencia, y, el segundo, de que tal situación se incluyera en la causal de suspensión de fuerza mayor.

Finalmente, recogiendo las ideas propuestas en el debate, los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos y Ceroni presentaron una indicación para agregar al final del párrafo quinto, sustituyendo el punto aparte por un punto seguido, lo siguiente:

“ Si el oficio o informe de perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el tribunal fijará

para ese solo efecto una nueva audiencia, que deberá llevarse a cabo dentro de tercero día.”.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

Letra nueva (pasó a ser e)

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos, Ceroni y Saffirio presentaron una indicación para agregar un nuevo número al artículo 453 del siguiente tenor:

“ Se levantará una breve acta de la audiencia que sólo contendrá la indicación del lugar, fecha y tribunal, los comparecientes que concurren a ella, la hora de inicio y término de la audiencia, la resolución que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que deberán acreditarse e individualización de los testigos que depondrán respecto a éstos, y en su caso, la resolución a que se refiere el inciso final del número 1) de este artículo. Asimismo, se singularizará la documental que las partes hayan acompañado en la audiencia, la que se conservará en una carpeta que el tribunal llevará y custodiará.”.

Los representantes del Ejecutivo objetaron la parte final de la indicación por considerar que conservar en una carpeta la prueba documental atentaba contra el principio de la oralidad y podría, incluso, dar lugar a una vuelta a la escrituración del proceso. Además de lo anterior, podría utilizarse con fines dilatorios para justificar suspensiones reiteradas de las audiencias.

La Comisión, por unanimidad, acordó acoger la indicación con la supresión de la parte objetada por los representantes del Ejecutivo.

Número nuevo (pasó a ser 10).

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos, Ceroni y Saffirio presentaron una indicación para agregar un número final al artículo 454 del siguiente tenor:

“ Si una de las partes alegare entorpecimiento en el caso de la imposibilidad de comparecencia de quien fuere citado a la diligencia de confesión, deberá acreditarlo al invocarla, debiendo resolverse el incidente en la misma audiencia. Sólo podrá aceptarse cuando se invocaren hechos sobrevinientes y de carácter grave, en cuyo caso, deberá el juez adoptar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su realización a la mayor brevedad, notificándose a las partes en el acto.”.

El artículo 454 trata en sus ocho números las reglas aplicables a la realización de la audiencia del juicio.

El Diputado señor Burgos fundamentó la indicación en la necesidad de contemplar, dentro de la audiencia del juicio, la posibilidad de alegar entorpecimientos en el caso de imposibilidad de comparecer por parte de quien fuere citado a prestar confesión, incidencia que debería resolverse en la misma audiencia.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por unanimidad.

Número nuevo (pasó a ser 11).

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos, Ceroni y Saffirio presentaron una indicación para sustituir el número 4.- del artículo 459 por el siguiente:

“ El análisis de la prueba aportada que lo lleva a estimar como probados los hechos en que funda su decisión.”.

El artículo 459 se refiere a las menciones que debe contener la sentencia definitiva y su número 4 incluye entre ellas el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que el juez estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

El Diputado señor Burgos fundamentó la indicación señalando que lo verdaderamente relevante en esta situación no sería el análisis de la totalidad de la prueba rendida, parte de la cual puede ser irrelevante o inocua para resolver el asunto controvertido, por lo que no sería necesario referirse a toda ella, sino que lo fundamental sería expresar el razonamiento en que se funda la decisión.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

Número 7.- (pasó a ser 12).

Sustituye el artículo 468, norma que regla el acuerdo alcanzado por las partes en el juicio, relativo al pacto sobre la forma de pago del crédito perseguido en la causa, señalando que éste deberá ser ratificado ante el juez de la causa y consignar en las cuotas que se convengan los reajustes e intereses del período. Agrega la disposición que el no pago de una o más cuotas hará inmediatamente exigible el total del crédito, pudiendo el acreedor concurrir ante el mismo tribunal, dentro de los sesenta días de verificado el incumplimiento, para que se ordene el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento. Dicho pacto tendrá mérito ejecutivo.

La proposición establece lo siguiente:

“Artículo 468.- En el caso que las partes acordaren una forma de pago del crédito perseguido en la causa, el pacto correspondiente deberá ser ratificado ante el juez de la causa y la o las cuotas acordadas deberán consignar los reajustes e intereses del período. El pacto así ratificado, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

El no pago de una o más cuotas hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al acreedor para que concurra ante el mismo tribunal, dentro del plazo de sesenta días contado desde el incumplimiento, para que se ordene el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento.

La resolución que establece el incremento se tramitará incidentalmente. Lo mismo se aplicará al incremento fijado por el juez en conformidad al artículo 169 de este Código.”.

El Diputado señor Arenas consideró exagerada la facultad concedida al juez para incrementar el saldo de la deuda hasta en un 150%, lo que unido a la exigencia del pago total de la acreencia, podría resultar extremadamente dañoso para el pequeño empresariado.

La Comisión, en atención a que salvo el inciso final de este nuevo artículo, la disposición que se propone no hace otra cosa más que expresar en mejor orden el contenido de este artículo y, especialmente, a que la facultad para aplicar el incremento objetado se

mantiene en los mismos términos, procedió a aprobar la proposición por mayoría de votos. (5 votos a favor y 4 en contra).

Número nuevo.- (pasó a ser 13).

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos y Ceroni presentaron una indicación para sustituir el artículo 475, norma que señala que la reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, caso en el cual deberá interponerse al iniciarse ésta. La misma disposición agrega en su inciso segundo que la reposición interpuesta en una audiencia deberá formularse verbalmente y resolverse en el acto.

La proposición establece lo siguiente:

“La reposición interpuesta en una audiencia deberá formularse verbalmente y resolverse en el acto.

La reposición que recaiga en resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse al iniciarse ésta.”.

La indicación, la que se limita a precisar la oportunidad en que puede presentarse este recurso según se formule en la audiencia misma o fuera de ella, se aprobó sin debate, por unanimidad.

Número nuevo.- (pasó a ser 14)

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos y Ceroni presentaron una indicación para introducir dos modificaciones en el artículo 476, norma que establece que sólo serán susceptibles de apelación laboral las sentencia definitivas de primera instancia, las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las resoluciones que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. Agrega la norma que en contra de la sentencia definitiva no procederán más recursos. Su inciso segundo añade que respecto del monto no cuestionado por el recurso, se seguirá su ejecución ante el tribunal que dictó la sentencia, como si ésta estuviere ejecutoriada. **En todo caso, la apelación requerirá del ofrecimiento de garantía suficiente respecto del monto sobre el que ella versa.**

La proposición suprime en el inciso primero la palabra “laboral” y sustituye en el segundo la oración destacada por la siguiente:

“El juez por resolución fundada, podrá requerir la constitución de garantía suficiente respecto del monto al que ha sido sentenciado el apelante.”.

Ante las consultas de los Diputados señores Burgos y Nicolás Monckeberg, quienes relacionando este artículo con lo que dispone el artículo 477, preguntaron si tratándose de una sentencia de primera instancia, procedería que la apelación la viera la Corte Suprema sin haberse interpuesto previamente el recurso ante la Corte de Apelaciones o, en otras palabras, si el conocimiento del recurso sería exclusivamente de la Corte Suprema o debiera ser visto primero por la Corte de Apelaciones, los representantes del Ejecutivo explicaron que si el objeto de la apelación fuere

revisar la sentencia de primera instancia en razón de haber sido dictada con infracción de garantías constitucionales, su conocimiento correspondería exclusivamente a la Corte Suprema, aplicándose en tal caso las reglas propias de la casación. Agregaron que el recurso de apelación establecido en la ley N° 20.087 era de naturaleza especial porque si bien se lo concibe como una apelación, procede conforme a causales propias de la casación de fondo como lo es la infracción de ley. Se estaría aplicando en estos casos el mismo criterio empleado para el recurso de nulidad penal en el marco de la justicia oral.

Asimismo, ante una nueva consulta del Diputado señor Nicolás Monckeberg acerca de si esta modalidad implicaría un recargo para la sala laboral de la Corte Suprema, señalaron que por aplicación de las reglas de la casación de fondo, correspondía a la misma Corte Suprema efectuar primero un examen de admisibilidad del recurso.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad.

Número nuevo.- (pasó a ser 15).

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos y Ceroni presentaron una indicación para sustituir el artículo 477, disposición que establece que el recurso de apelación tendrá por objeto a) revisar la sentencia de primera instancia cuando ésta haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo; b) revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y c) alterar la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

El texto que se propone es el siguiente:

“Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas de primera instancia, el recurso de apelación sólo podrá tener por fundamento las causales siguientes:

a) Haber sido pronunciada con infracción de garantías constitucionales, de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) Haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

d) Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal incompetente.

e) Haber sido pronunciada por un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.

f) Haber sido dictada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

g) Haber sido dictada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda.

h) Haber sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio.

i) Contener decisiones contradictorias.

El tribunal de alzada que acoja una apelación que ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras a),b),c), f), g), h) e i) deberá dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley. Si la apelación acogida ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras d) y e), el tribunal de alzada, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Si el objeto de la apelación fuere revisar la sentencia de primera instancia, en razón de haber sido dictada con infracción de garantías constitucionales **o de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes**, su conocimiento corresponderá a la Corte Suprema, en cuyo caso su interposición, plazo, tramitación y resolución se regirá por las normas del recurso de casación en el fondo previstas en el Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.”.

Ante la consulta del Diputado señor Nicolás Monckeberg acerca de si la circunstancia de sujetar algunas causales del recurso de apelación a las normas de la casación de fondo, implica también la necesidad de preparar el recurso, los representantes del Ejecutivo hicieron ver que dicha preparación no puede comprender la interposición de recursos que la ley no franquea, por lo que en este caso tal exigencia se satisface con el planteamiento de la incidencia o la petición de reposición en la oportunidad que corresponda, en primera instancia. Ante una nueva consulta del mismo parlamentario, señalaron que la reposición de que aquí se trata no sería apelable por cuanto no se encuentra entre las resoluciones que son susceptibles de tal recurso. Asimismo, precisaron que conforme a la remisión que hace el artículo 474 a las reglas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, estas apelaciones deberían verse conforme a las normas generales.

Comentando, en seguida, los términos de esta indicación, señalaron que en el mecanismo establecido en la ley N° 20.087 no se contemplaba la impugnación de la sentencia definitiva por razones de forma, por ello la proposición conservaba las causales de casación en el fondo del actual artículo 477 y agregaba las de casación en la forma, regulando en sus inciso segundo y tercero los efectos propios de acoger unas u otras causales: así, en algunos casos, el tribunal deberá dictar la correspondiente sentencia de reemplazo o completarla, y, en otros, remitirá los antecedentes al tribunal competente para que dicte la sentencia.

Por último, señalaron que si la causal invocada en la apelación fuere haberse dictado la sentencia con infracción de garantías constitucionales, su conocimiento correspondería a la Corte Suprema, pero de acuerdo a las reglas propias de la casación; en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso no será el de cinco días que establece el inciso primero del artículo 478 sino el que corresponda de acuerdo a las reglas citadas.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación por unanimidad, sin otro cambio que los de sustituir en la letra c) la palabra “alterar” por “modificar” e intercalar en el inciso tercero, entre las palabras “presentación” y “tramitación” el término “plazo”.

Número nuevo.- (pasó a ser 16).

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos y Ceroni presentaron una indicación para introducir dos modificaciones en el inciso primero del artículo 478, disposición que señala que la apelación laboral deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación a la parte que lo entabla. **El apelante, al deducir el recurso, deberá fundarlo someramente, exponiendo las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.**

La modificación consiste en suprimir la expresión “laboral” y en sustituir el párrafo destacado por el siguiente: “ El apelante, al deducir el recurso, deberá fundarlo precisando las consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican, de acuerdo al objeto en cuya virtud recurre y, además, las peticiones concretas que formula al tribunal de alzada.”.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que la indicación, contrariamente al texto vigente que solamente exige una fundamentación somera del recurso, planteaba la necesidad de que el recurso fundamentara las consideraciones de hecho y de derecho en que se basaba.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por unanimidad.

Número nuevo.- (pasó a ser 17).

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos y Ceroni presentaron una nueva indicación para sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 479, norma que dispone que los antecedentes se enviarán a la Corte de Apelaciones dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación. **Su inciso segundo añade que las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación. Su inciso tercero agrega que no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.**

La proposición reemplaza estos incisos por los siguientes:

“ Concedido el recurso, las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia, y el tribunal remitirá copia al tribunal de alzada, de la resolución que se impugna por su intermedio, del registro de audio y de los escritos relativos a la apelación deducida. No obstante lo anterior, el tribunal de alzada sólo lo declarará admisible si reúne los requisitos establecidos en el artículo 478.

“La falta de comparecencia del recurrente a la vista de la causa, causará el abandono del recurso. Se entenderá que no ha comparecido, cuando el apoderado no se ha anunciado para alegar.”.

La indicación, que se caracteriza por redactar mejor la norma, evitando repeticiones y especificando los elementos que deberán elevarse a segunda instancia, fue objeto de una larga discusión

acerca de la conveniencia de acoger o no el nuevo inciso tercero que se propone, considerando los miembros de la Comisión demasiado severa la sanción por la falta de comparecencia en segunda instancia, especialmente por no anunciarse el apoderado para alegar, circunstancia que se tradujo en la aprobación por unanimidad sólo del segundo inciso y el rechazo del tercero.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que aunque no se diera a la falta de comparecencia el efecto de abandono del recurso, los alegatos resultaban fundamentales para ilustrar a los magistrados, toda vez que siendo el procedimiento oral no se contaba con expedientes para que pudieran interiorizarse del recurso.

Número nuevo.- (pasó a ser 18).

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos y Ceroni presentaron una nueva indicación para sustituir el artículo 480, disposición que establece que en segunda instancia no será admisible prueba, pero, excepcionalmente, la Corte de Apelaciones podrá admitir prueba documental si la parte que la presenta justifica haber estado imposibilitada de rendirla en primera instancia. Su inciso segundo agrega que sin perjuicio de lo anterior, podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causa invocada y siempre que ésta se haya ofrecido en el escrito de interposición del recurso. La prueba se recibirá en la audiencia de acuerdo a las normas que rigen su recepción en el procedimiento ordinario laboral.

La proposición es del siguiente tenor:

“En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

En segunda instancia no será admisible prueba alguna. “.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por unanimidad.

Número nuevo.- (pasó a ser 19).

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos y Ceroni presentaron una indicación para sustituir el artículo 483, disposición que señala que si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella. Su inciso segundo agrega que podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto. Su inciso tercero añade que deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga carácter de esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en los objetivos contenidos en las causales a) o c) del artículo 477, y en haber sido pronunciada con omisión de

cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 459, en cuyo caso el mismo tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley.

La sustitución propuesta es la siguiente:

“La Corte deberá invalidar de oficio la sentencia apelada cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter de esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento de la apelación.

Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto, siempre que de los antecedentes que obran en su poder, consten los elementos necesarios para ello. En caso contrario, procederá en la forma señalada en el inciso primero.”.

La indicación que, fundamentalmente, ordena el contenido de este artículo, solamente fue objeto de una observación de forma por parte de la Comisión, la que estimó conveniente intercalar en el inciso primero, entre las palabras “Corte” y “deberá” las expresiones “que conozca del recurso,” procediendo, en seguida, a aprobar por unanimidad la proposición.

Número nuevo.- (pasó a ser 20).

Los mismos Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos y Ceroni presentaron una nueva indicación para suprimir el artículo 484, disposición que señala que las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.

La indicación, que se limitó a suprimir una norma consignada como nuevo inciso final del artículo 477, se aprobó sin debate, por unanimidad.

Números 8 y 9.- (se suprimen).

La Comisión acordó tratar en conjunto estos dos números dado lo muy relacionado de sus disposiciones

El número 8 modifica el inciso primero del artículo 487, norma que limita el procedimiento de tutela laboral únicamente a la tutela de derechos fundamentales a que se refiere el artículo 485, vale decir, los derechos consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política que, de acuerdo a la enumeración que hace el mencionado artículo 485, puedan resultar afectados como consecuencia de las cuestiones suscitadas en la relación laboral.

La modificación consiste en agregar al final del inciso primero las expresiones “ salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 489.”., explicando los representantes del Ejecutivo que la finalidad de esta modificación se orienta a hacer aplicable el procedimiento tutelar

también a aquellos casos en que de un mismo hecho emanan dos o más acciones de naturaleza laboral y una de ellas es la de tutela.

El número 9 sustituye el inciso final del artículo 489, norma que regla la situación que se genera cuando la vulneración de derechos fundamentales se ha producido con ocasión del despido del trabajador. Su inciso final se aplica en el caso en que intentada la acción de tutela laboral, el plazo para solicitar la calificación del despido como injustificado o improcedente, comenzará a correr únicamente cuando quede ejecutoriada la sentencia que desestime la denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

La indicación sustituye este inciso final estableciendo que si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral y una de ellas fuese la de tutela, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta dos disposiciones eran coherentes con los objetivos del proyecto, toda vez que, por una parte, evitaban la duplicidad de acciones entre las mismas partes, es decir, primero la acción tutelar y luego la ordinaria de acuerdo al procedimiento general y, por la otra parte, evitaban la dictación de sentencias contradictorias.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg, a raíz de una indicación patrocinada por el mismo y los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg, luego retirada como consecuencia del rechazo de estos números, planteó la posibilidad de ejercer ambas acciones de conformidad al procedimiento tutelar, salvo que una de ellas fuera por despido injustificado o improcedente, caso en el cual debería interponerse en forma subsidiaria pero de acuerdo al procedimiento general, agregando que con ello se evitaba que con el objeto de hacer uso del procedimiento tutelar cuando se demandare por despido injustificado, se inventare la vulneración de alguna garantía constitucional.

Los Diputados señores Burgos y Bustos fueron partidarios de mantener los actuales artículos 487 y 489 por cuanto parecían claros y evitaban el inconveniente planteado por el Diputado señor Nicolás Monckeberg.

Cerrado el debate, se rechazaron ambos números por unanimidad.

Número nuevo.- (pasó a ser 21).

El Diputado señor Bustos presentó una indicación para sustituir el artículo 490, norma que establece que la denuncia por la vulneración de derechos fundamentales deberá contener, además de los requisitos generales de la demanda, la enunciación clara y precisa de la vulneración alegada. Su inciso segundo agrega que el tribunal no admitirá a tramitación las denuncias que no cumplan con los requisitos que establece el párrafo, es decir, los que hacen aplicable el procedimiento tutelar.

La indicación propone sustituir este artículo por el siguiente:

“ La denuncia deberá contener los requisitos generales que establece el artículo 446. En el caso que no los contenga se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación.”.

Fundamentó el Diputado su proposición en que la denuncia era un acto más simple que la demanda, por lo que no parecía lógico exigirle el cumplimiento de más requisitos que los que se exigen a aquella.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que resultaba esencial que la denuncia contuviera la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada, dada la relevancia que ello tiene para los efectos de la prueba, toda vez que si el trabajador acredita, de acuerdo a lo que dispone el artículo 493, la existencia de indicios suficientes acerca de que se ha producido la vulneración, corresponderá al empleador explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión, por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 en contra) acordó sustituir el inciso segundo del artículo 490 por la oración final de la indicación, quedando este artículo como sigue:

“ Artículo 490.- La denuncia deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

En el caso que no los contenga, se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación.”.

Número nuevo.- (pasó a ser 22).

El Diputado señor Burgos presentó una indicación para sustituir en el artículo 494 la expresión “quinto” por “décimo”.

El artículo 494, ubicado dentro del procedimiento tutelar, señala que con el mérito del informe de fiscalización cuando corresponda, de lo expuesto por las partes y de las pruebas acompañadas al proceso, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de **quinto** día. Se aplicará en estos casos lo dispuesto en el artículo 457.

Fundamentó el Diputado su proposición en la conveniencia de fijar mayor plazo al juez para la dictación de la sentencia, en los casos en que la complejidad del asunto no le permite hacerlo en la audiencia misma.

Se aprobó la indicación, sin mayor debate, por mayoría de votos (9 votos a favor y 1 en contra).

Número 10.- (pasó a ser 23).

Modifica el artículo 496, norma que se refiere a la aplicación del procedimiento monitorio, señalando que respecto de las contiendas por término de la relación laboral cuya cuantía sea igual o inferior a ocho ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 (fuero maternal o paternal) de este Código, **se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.**

La modificación consiste en sustituir la frase destacada por las siguientes oraciones: “ el trabajador podrá optar por el procedimiento de aplicación general regulado en el párrafo tercero del presente Título, o por el monitorio que se regula a continuación.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que, actualmente, el procedimiento monitorio se inicia obligatoriamente ante la Inspección del Trabajo con un comparendo de conciliación. Si persiste el desacuerdo, la Inspección remite los antecedentes al juez para que éste resuelva conforme a las reglas del procedimiento ordinario o general. Agregaron que la comisión de expertos al revisar este procedimiento, consideró que resultaba demasiado extenso, por cuanto comprendía una primera etapa administrativa y luego una judicial. De lo anterior la necesidad de modificarlo para que cumpla con las finalidades con que se lo concibió. Por ello se permite optar al trabajador entre el procedimiento general o el monitorio y, solamente en este último caso, resulta obligatorio presentar primero el reclamo ante la Inspección del Trabajo. De persistir el desacuerdo, no es obligatorio para la Inspección remitir los antecedentes al tribunal sino que debe ser el mismo trabajador quien presente la demanda. Asimismo, al suprimirse la doble audiencia de este procedimiento, sustituyéndola por una sola de contestación y prueba, se alcanzaría una mayor concentración y celeridad en la resolución de la contienda.

No se produjo mayor debate, aprobándose el número en los mismos términos, por unanimidad.

Número 11.- (pasó a ser 24).

Sustituye el artículo 497, norma que establece que el procedimiento monitorio se iniciará mediante la presentación del reclamo ante la Inspección del Trabajo, debiendo las partes concurrir a un comparendo de conciliación con todos los medios probatorios que funden su pretensión. Agrega la norma que el Inspector del Trabajo podrá disponer que se acompañen los contratos de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones y cualquier otra documentación pertinente.

Las partes deberán fijar domicilio dentro del radio urbano del tribunal respectivo y deberá levantarse acta de todo lo obrado.

La modificación consiste en señalar que si el trabajador opta por el procedimiento monitorio, deberá, salvo en el caso del artículo 201, antes de iniciar la acción judicial, deducir reclamo ante la Inspección del Trabajo, la que fijará fecha y hora para la realización del comparendo.

Agrega la proposición que la citación se hará mediante carta certificada o por medio de funcionario de la Inspección quien actuará como ministro de fe, caso en el cual deberá entregarse personalmente copia de la citación al empleador o a persona adulta de su domicilio.

Sus incisos finales añaden que las partes deberán concurrir al comparendo de conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan, debiendo levantarse acta de todo lo obrado y entregarse copia de ella a las partes que asistan.

La proposición, que concuerda con la explicación entregada respecto del artículo anterior, fue aprobada sin debate, por unanimidad , en los mismos términos.

Número 12.- (pasó a ser 25).

Sustituye el artículo 498, disposición que establece que si el denunciante no se presentare al comparendo, deberá despacharse una segunda citación, pero si tampoco se presenta en esta segunda vez, deberán archivar los antecedentes, sin perjuicio de su derecho de recurrir judicialmente conforme al procedimiento general.

Agrega la norma que si en este comparendo, sea que se trate de la primera o segunda citación y concurra o no el denunciado, no se produjere acuerdo, la Inspección deberá remitir al juzgado correspondiente, un acta de la celebración del comparendo, más todos los instrumentos acompañados por las partes.

De todo lo obrado se entregará copia a las partes que asistan y se remitirá el acta por carta certificada a la parte que no asista.

La modificación dispone que si el denunciante no se presenta al comparendo estando legalmente citado, se pondrá término a la diligencia archivándose los antecedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador podrá entablar su acciones conforme al procedimiento de aplicación general.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número 13.- (pasó a ser 26).

Reemplaza el artículo 499, norma que señala que en caso que el juez estime fundadas las pretensiones del requirente, las acogerá inmediatamente, en caso contrario, las rechazará de plano. Su inciso segundo agrega que respecto de las partes que hayan asistido al comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo, la resolución que acoge o rechaza la pretensión del requirente, les será notificada por carta certificada al domicilio que hayan indicado ante la Inspección, a partir de lo cual se entenderán emplazadas.

La modificación consiste en establecer que en el caso de que no se produzca conciliación o ésta sea parcial, o bien, no concurra el reclamado, el trabajador podrá interponer su demanda ante el juez competente dentro del plazo que señalan los artículos 168 y 201, según corresponda(sesenta días a contar de la separación del cargo).

La demanda deberá interponerse por escrito, cumpliendo con los requisitos legales y a ella deberá acompañarse el acta del comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo y los documentos presentados en dicho comparendo.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número 14.- (pasó a ser 27).

Sustituye el artículo 500, el que dispone que las partes tendrán el plazo de cinco días para reclamar de la resolución que acoge o deniega la petición del trabajador. Una vez presentado el reclamo, el juez deberá citar a una audiencia a efectuarse dentro de los quince días siguientes.

La modificación señala que en caso de encontrar el juez que las pretensiones del reclamante son fundadas las acogerá en el

acto; en caso contrario las rechazará de plano. De esta resolución, las partes podrán reclamar dentro del plazo de diez días hábiles a contar de la notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso. La notificación al demandado se efectuará conforme a las reglas generales y en ella deberá dejarse constancia de los efectos que producirá la no reclamación o su presentación fuera de plazo.

Señala, asimismo, que una vez presentada la reclamación en tiempo hábil, el juez deberá citar a una única audiencia de conciliación y prueba, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a contar de la presentación del reclamo.

Finalmente, indica que si el empleador reclama parcialmente de la resolución que acoge las pretensiones del trabajador, se aplicará lo establecido en el artículo 462, es decir, la ejecución de lo resuelto.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número 15.- (pasó a ser 28)

Reemplaza el artículo 501, el que señala que la audiencia será preparatoria y se desarrollará en conformidad con lo establecido en el artículo 453. Su inciso segundo agrega que la audiencia de juicio tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes y se desarrollará conforme lo establecido en el artículo 454.

La modificación establece que las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer por medio de mandatario, éste deberá estar provisto de la facultad de transigir.

La audiencia tendrá lugar con solo la parte que asista, debiendo el juez dictar sentencia al término de ella, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459, vale decir, el lugar y la fecha en que se la expide; la individualización completa de los litigantes; los preceptos constitucionales, legales o de tratados internacionales, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o equidad en que se funda el fallo; la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal con expresa determinación de las sumas que se ordene pagar o las bases para su determinación, si fuere procedente, y el pago de las costas o los motivos que tuviere el tribunal para eximir de su pago a la parte vencida.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

Número 16.- (pasó a ser 29)

Sustituye el artículo 502, disposición que señala que contra la sentencia que se dicte en este procedimiento sólo se podrá recurrir en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 477.

La modificación dispone que en contra de la sentencia definitiva se podrá interponer el recurso de apelación conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 477, es decir, cuando hubiere sido pronunciada con infracción de garantías constitucionales, de tratados internacionales vigentes o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La sentencia de segunda instancia no será susceptible de recurso alguno.

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos y Ceroni presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“En contra de la sentencia definitiva sólo se podrá interponer el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 477, con excepción de su letra c). La sentencia de segunda instancia no será susceptible de recurso alguno.”.

Fundamentaron los Diputados su indicación señalando que con ello se daba lugar a la apelación por todas las causales que señala el artículo 477, pero se excluía la de la letra c), es decir, la necesidad de alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, porque ello significaría abrir la puerta para la interposición del recurso por cuestiones de muy poca importancia que, incluso, podrían permitir justificar la dilación del proceso sin ninguna posibilidad de alterar lo ya resuelto.

Número 17.- (pasó a ser 30)

Sustituye los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 503. Esta disposición, primera sobre el procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, establece que las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social, se aplicarán administrativamente por los inspectores del trabajo o los funcionarios que se determine, los que tendrán el carácter de ministros de fe.

Su inciso segundo agrega que en todos los trámites a que de lugar la aplicación de sanciones, regirá el artículo 4° de este Código.

Su inciso tercero señala que la resolución que aplique una multa administrativa, será reclamable ante el juez del trabajo, dentro de los quince días hábiles contados desde su notificación. Esta reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.

Su inciso cuarto agrega que una vez admitida la reclamación a tramitación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, su sustanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I.

Su inciso quinto señala que con el mérito de lo expuesto y de las probanzas rendidas, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de quinto día, siendo aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo 457.

Su inciso sexto señala que contra la sentencia que resuelva la reclamación sólo se podrá recurrir en virtud de lo establecido en las letras a) y c) del artículo 477. La sentencia que falla la apelación no será objeto de recurso alguno.

La modificación sustituye los tres últimos incisos para disponer que admitida a tramitación la reclamación, previa verificación de la concurrencia de los requisitos señalados en el inciso anterior, el juez deberá citar a las partes mediante carta certificada, a una única audiencia, la que deberá realizarse dentro de los quince días contados desde la presentación del reclamo.

El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números

1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459, es decir, el lugar y la fecha en que se la expide; la individualización completa de los litigantes; los preceptos constitucionales, legales o de tratados internacionales, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o equidad en que se funda el fallo; la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal con expresa determinación de las sumas que se ordene pagar o las bases para su determinación, si fuere procedente, y el pago de las costas o los motivos que tuviere el tribunal para eximir de su pago a la parte vencida.

En contra de la sentencia que se dicte en este procedimiento se podrá recurrir conforme lo establecido en el artículo 502 de este Código.

La proposición que simplifica el mecanismo de la reclamación, sacándolo del procedimiento general al dejarlo sometido a una sola audiencia, en la que, además, deberá dictarse la sentencia, y abriendo la posibilidad de recurrir en contra del fallo que resuelva la reclamación por todas las causales señaladas en el artículo 477, salvo la señalada en su letra c), es decir, la necesidad de la alteración de la calificación jurídica de los hechos, se aprobó sin mayor debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo transitorio.

Señala que las causas que se hubieren iniciado antes de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, seguirán sustanciándose conforme al actual procedimiento, hasta la dictación de la sentencia definitiva.

La Comisión, con el objeto de aclarar los términos de esta norma, acordó, por unanimidad, el siguiente texto para este artículo:

“Las causas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la ley N° 20.087, seguirán sustanciándose conforme al procedimiento con el que se iniciaron, hasta la dictación de la sentencia de término.”.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

De conformidad a lo establecido en el N° 7 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que procedió a rechazar los números 8 y 9 del artículo 1°, y las siguientes indicaciones:

1.- La de los Diputados señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg para reemplazar en el inciso primero del artículo 429, la frase “actuará de oficio” por los términos “podrá actuar de oficio”.

2.- La de los mismos señores Diputados para suprimir la frase final del inciso primero del mismo artículo 429, “no será aplicable el abandono del procedimiento”, suprimiendo la coma que la precede.

3.- La de los mismos señores Diputados para agregar al final del artículo 433, reemplazando el punto final por una coma, la siguiente oración:” En este caso el secretario del tribunal deberá dejar constancia escrita de la forma en que se realizó dicha actuación.”

4.- La de los mismos señores Diputados para sustituir el inciso segundo del artículo 439 por el siguiente: “ Si se dispone que la notificación se practique por aviso, éste se realizará mediante la publicación de dos avisos en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional o regional, conforme a un extracto emanado del tribunal, el que contendrá un resumen de la demanda y copia íntegra de la resolución recaída en ella. Si los avisos se publicaron en el Diario Oficial, ellos serán gratuitos para aquellos trabajadores que cuenten con el beneficio del artículo 591 del Código Orgánico de Tribunales.”.

5.- La de los mismos señores Diputados para eliminar en el inciso primero del artículo 444, la frase final “ y la singularización de su patrimonio”.

6.- La de los mismos señores Diputados para agregar en el inciso segundo del artículo 444, a continuación del punto seguido, que pasa a ser coma, las siguientes expresiones: “ no pudiendo solicitar nuevamente dicha medida cautelar contra el demandado, a menos que éste haya sido notificado con anterioridad.”.

7.- La de los mismos señores Diputados para sustituir en el párrafo quinto del número 1) de la letra a) que se propone para sustituir el número 1) del artículo 453, la frase final que señala “ y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja” por la siguiente: “ y será susceptible de apelación.”.

8.- La de los mismos señores Diputados para agregar en el párrafo segundo del numeral 1) del artículo 454, luego del punto aparte, que se sustituye por una coma, lo siguiente: “a menos que el empleador haya tenido conocimiento de éstos con posterioridad al despido.”.

9.- La de los mismos señores Diputados para agregar al párrafo primero del numeral 8 del artículo 454, luego del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “ Si el juez no emitiera su fallo en dicha audiencia, las partes podrán dentro del plazo de tres días presentar por escrito las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas.”.

10.- La de los mismos señores Diputados para intercalar en el inciso primero del artículo 486, luego de la palabra “trabajador”, una coma y la frase “ empleador, asociación de empleadores”.

11.- La de los mismos señores Diputados para intercalar en el inciso segundo del artículo 486, luego de la palabra “trabajador” la frase “o empleador”; para agregar luego de la frase “organización sindical” la frase “o asociación de empleadores”, y para agregar luego de la palabra “afiliado” la expresión “respectivamente”.

12.- La de los mismos señores Diputados para agregar en el inciso tercero del artículo 486, luego de la frase “organización sindical” las expresiones “ o asociación de empleadores “, y luego de la palabra “trabajador” los términos “ o empleador respectivamente “.

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1.- Modifícase el artículo 429 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el inciso primero, antes de las expresiones “ aquellas que considere inconducentes”, la frase “ mediante resolución fundada”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la disyunción “o” por la conjunción “y”.

2.- Suprímese la oración final del inciso sexto del artículo 436.

3.- Introdúcese el siguiente artículo 439 bis:

“ Artículo 439 bis.- En las causas laborales los juzgados de letras del trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, Calera de Tango, Puente Alto, San José de Maipo y Pirque sin necesidad de exhorto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará también en los juzgados de San Miguel y en los juzgados con competencia laboral de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, respecto de las actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

La facultad establecida en el inciso primero regirá, asimismo, entre los juzgados de La Serena y Coquimbo; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río Negro; y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco.

En todo caso, cualquier juzgado de competencia laboral podrá decretar diligencias para cumplirse directamente dentro de la Región, sin necesidad de exhorto.”.

4.- Modifícase el artículo 444 en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“ Con todo, las medidas cautelares que el juez decreta deberán ser proporcionales a la cuantía del juicio.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “ demandado” por “ demandante”.

5.- Intercálase en el número 4.- del artículo 446, entre la palabra “clara” y los términos “de los hechos”, las expresiones “ y circunstanciada”.

6.- Suprímese en el inciso primero del artículo 448, eliminando la coma que la precede, la frase final “ aunque procedan de distintos títulos”.

7.- Sustitúyense en el inciso primero del artículo 451 las expresiones “treinta” y “diez” por “treinta y cinco” y “quince”, respectivamente.

8.- Reemplázase el artículo 452 por el siguiente:
 “ Artículo 452.- El demandado deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconvenzional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

La reconvencción sólo será procedente cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que esté íntimamente ligada a ella.

La reconvencción deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 446 y se tramitará conjuntamente con la demanda.

9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 453:

a) Reemplázase su número 1) por el siguiente:

1) La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvenzional y de las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado en los plazos establecidos en el artículo 452.

A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvenzional y de las excepciones, en su caso.

Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja.

Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales,

procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 462.

b) Elimínase su número 2), pasando el actual número 3) a ser 2) y así correlativamente.

c) Intercálase en el primer párrafo de su número 5), que pasa a ser 4), entre la palabra “resolverá” y la preposición “en”, el término “fundadamente”, y sustitúyese el párrafo cuarto por el siguiente:

“ La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 446. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquella que de cuenta de las actuaciones administrativas que se refieran a los hechos contenidos en esa.”.

d) Agrégase al final del párrafo quinto de su número 9), que pasa a ser 8), pasando el punto aparte a ser seguido, lo siguiente:

“ Si el oficio o informe de perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el Tribunal fijará para ese solo efecto una nueva audiencia, que deberá llevarse a cabo dentro de tercero día.”.

e) Agrégase el siguiente número 10, nuevo:

“ Se levantará una breve acta de la audiencia que sólo contendrá la indicación del lugar, fecha y tribunal, los comparecientes que concurren a ella, la hora de inicio y término de la audiencia, la resolución que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que deberán acreditarse e individualización de los testigos que depondrán respecto a éstos, y, en su caso, la resolución a que se refiere el párrafo final del número 1) de este artículo.

10.- Agrégase el siguiente número 9), nuevo, en el artículo 454:

“ Si una de las partes alegare entorpecimiento en el caso de la imposibilidad de comparecencia de quien fuere citado a la diligencia de confesión, deberá acreditarlo al invocarla, debiendo resolverse el incidente en la misma audiencia. Sólo podrá aceptarse cuando se invocaren hechos sobrevinientes y de carácter grave, en cuyo caso, deberá el juez adoptar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su realización a la mayor brevedad, notificándose a las partes en el acto.”.

11.- Sustitúyese el número 4.- del artículo 459 por el siguiente:

“ 4.- El análisis de la prueba aportada que le lleva a estimar como probados los hechos en que funda su decisión.”.

12.- Sustitúyese el artículo 468 por el siguiente:

“ Artículo 468.- En el caso que las partes acordaren una forma de pago del crédito perseguido en la causa, el pacto correspondiente deberá ser ratificado ante el juez de la causa y la o las cuotas acordadas deberán consignar los reajustes e intereses del período. El pacto así ratificado, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

El no pago de una o más cuotas hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al acreedor para que concurra ante el mismo tribunal, dentro del plazo de sesenta días

contado desde el incumplimiento, para que se ordene el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento.

La resolución que establece el incremento se tramitará incidentalmente. Lo mismo se aplicará al incremento fijado por el juez en conformidad al artículo 169 de este Código.”.

13.- Sustitúyese el artículo 475 por el siguiente:

“ Artículo 475.- La reposición interpuesta en una audiencia deberá formularse verbalmente y resolverse en el acto.

La reposición que recaiga en resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse al iniciarse ésta.”.

14.- Modifícase el artículo 476 en el siguiente sentido:

a) Suprímese en el inciso primero la palabra “laboral”.

b) Sustitúyese la oración final del inciso segundo por la siguiente:

“ El juez, por resolución fundada, podrá requerir la constitución de garantía suficiente respecto del monto al que ha sido sentenciado el apelante.”.

15.- Sustitúyese el artículo 477 por el siguiente:

“ Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas de primera instancia, el recurso de apelación sólo podrá tener por fundamento las causales siguientes:

a) Haber sido pronunciada con infracción de garantías constitucionales, de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) Haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

d) Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal incompetente.

e) Haber sido pronunciada por un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.

f) Haber sido dictada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

g) Haber sido dictada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda.

h) Haber sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio.

i) Contener decisiones contradictorias.

El tribunal de alzada que acoja una apelación que ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras a),b),c), f),

g), h) e i) deberá dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley. Si la apelación acogida ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras d) y e), el tribunal de alzada, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Si el objeto de la apelación fuere revisar la sentencia de primera instancia, en razón de haber sido dictada con infracción de garantías constitucionales o de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, su conocimiento corresponderá a la Corte Suprema, en cuyo caso su interposición, plazo, tramitación y resolución se regirá por las normas del recurso de casación en el fondo previstas en el Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.

16.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 478 por el siguiente:

“Artículo 478.- La apelación deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que la entabla. El apelante, al deducir el recurso, deberá fundarlo precisando las consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican, de acuerdo a la causal en cuya virtud recurre y, además, las peticiones concretas que formula al tribunal de alzada.”.

17.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 479 por el siguiente:

“ Concedido el recurso, las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia, y el tribunal remitirá copia al tribunal de alzada de la resolución que se impugna por su intermedio, del registro de audio y de los escritos relativos a la apelación deducida. No obstante lo anterior, el tribunal de alzada sólo lo declarará admisible si reúne los requisitos establecidos en el artículo 478.”.

18.- Sustitúyese el artículo 480 por el siguiente:

“ Artículo 480.- En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

En segunda instancia no será admisible prueba alguna. “.

19.- Sustitúyese el artículo 483 por el siguiente:

“ Artículo 483.- La Corte que conozca del recurso, deberá invalidar de oficio la sentencia apelada cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter de esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento de la apelación.

Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto, siempre que de los antecedentes que

obran en su poder, consten los elementos necesarios para ello. En caso contrario, procederá en la forma señalada en el inciso primero.”.

20.- Suprímese el artículo 484.

21.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 490 por el siguiente:

“ En el caso que no los contenga, se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación.”.

22.- Sustitúyese en el artículo 494 la expresión “quinto” por “décimo”.

23.- Sustitúyese en el artículo 496 la frase final “se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.”, por lo siguiente: “ el trabajador podrá optar por el procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título, o por el monitorio que se regula a continuación.”.

24.- Reemplázase el artículo 497 por el siguiente:

“ Artículo 497.- En caso de que el trabajador opte por el procedimiento monitorio, será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación.

Se exceptúan de esta exigencia las acciones referentes a las materias reguladas por el artículo 201 de este Código.

La citación al comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo se hará mediante carta certificada, en los términos del artículo 508, o por funcionario de dicho organismo, quien actuará en calidad de ministro de fe, para todos los efectos legales. En este caso, deberá entregarse personalmente dicha citación al empleador o, en caso de no ser posible, a persona adulta que se encuentre en el domicilio del reclamado.

Las partes deberán concurrir al comparendo de conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan, tales como contrato de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualesquier otros que estimen pertinentes.

Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo, entregándose copia autorizada a las partes que asistan.

25.- Sustitúyese el artículo 498 por el siguiente:

“Artículo 498.- En caso que el reclamante no se presentare al comparendo, estando legalmente citado, se pondrá término a dicha instancia, archivándose los antecedentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título.”.

26.- Reemplázase el artículo 499 por el siguiente:

“Artículo 499.- Si no se produjere conciliación entre las partes o ésta fuere parcial, como asimismo en el caso que el reclamado no concurra al comparendo, el trabajador podrá interponer demanda ante el Juez del Trabajo competente, dentro del plazo establecido en los artículos 168 y 201 de este Código, según corresponda.

La demanda deberá interponerse por escrito y contener las menciones a que se refiere el artículo 446 de este Código.

Deberá acompañarse a ella el acta levantada en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo y los documentos

presentados en éste. Esta exigencia no regirá en el caso de la acción emanada del artículo 201.”.

27.- Reemplázase el artículo 500 por el siguiente:

“Artículo 500.- En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente. En caso contrario las rechazará de plano.

Las partes sólo podrán reclamar de esta resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso.

La notificación al demandado se practicará conforme a las reglas generales.

En todo caso, en la notificación se hará constar los efectos que producirá la falta de reclamo o su presentación extemporánea.

Presentada la reclamación dentro de plazo, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Si el empleador reclama parcialmente de la resolución que acoge las pretensiones del trabajador, se aplicará lo establecido en el artículo 462.”.

28.- Reemplázase el artículo 501 por el siguiente:

“Artículo 501.- Las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir.

La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista.

El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.”.

29.- Sustitúyese el artículo 502 por el siguiente:

“Artículo 502.- En contra de la sentencia definitiva sólo se podrá interponer el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 477, con excepción de su letra c). La sentencia de segunda instancia no será susceptible de recurso alguno.”.

30.- Sustitúyense los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 503 por los siguientes:

“ Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, el juez deberá citar a las partes, mediante carta certificada, a una única audiencia, la que deberá realizarse dentro del plazo de quince días contados desde la presentación de aquélla.

El juez dictará sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.

En contra de la sentencia que se dicte en este procedimiento se podrá recurrir conforme lo establecido en el artículo 502 del presente Código.

Artículo transitorio.- Las causas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la ley N° 20.087, seguirán sustanciándose conforme al procedimiento con el que se iniciaron, hasta la dictación de la sentencia de término.

Sala de la Comisión, a 6 de junio de 2007.

Acordado en sesiones de fechas 14 y 21 de marzo; 4, 11 y 18 de abril; 3, 9 y 16 de mayo, y 6 de junio de 2007 con la asistencia de los Diputados señores Pedro Araya Guerrero y Jorge Burgos Varela (Presidentes), señoras Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Gonzalo Arenas Hödar, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Antonia Leal Labrín, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez

Asistieron también a las sesiones los Diputados señores René Aedo Ormeño, Gabriel Ascencio Mansilla, Gonzalo Duarte Leiva, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Alberto Robles Pantoja, Alfonso de Urresti Longton y Mario Venegas Cárdenas.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión